

EL REGIMEN DEPARTAMENTAL COLOMBIANO

COMPILACION DE NORMAS DE APLICACIÓN DEPARTAMENTAL, COMENTARIOS, CONCEPTOS Y DOCTRINA-----

-

EL REGIMEN DEPARTAMENTAL COLOMBIANO

COMPILACION DE NORMAS DE APLICACIÓN
DEPARTAMENTAL, COMENTARIOS, CONCEPTOS Y DOCTRINA
(ACTUALIZADO Y CORREGIDO)

CARLOS MANUEL RODRIGUEZ SANTOS
Abogado, Especialista en Derecho Administrativo

2002



Nota de entrada

Como parte de una serie de publicaciones el presente texto en su segunda edición, actualizada y corregida por su autor, sale a la luz pública como material de apoyo a las actividades del Proyecto Sistema Nacional de Capacitación Municipal, PSNCM.

Para enriquecer el debate académico sobre aspectos polémicos de la Administración Pública, la serie de publicaciones contiene no pocas veces la opinión de sus autores. Con todo, el contenido de los documentos los compromete sólo a ellos y no representan posición alguna del Proyecto.

Se hace la edición en hipertexto para facilitar su consulta y mejorar la utilidad a las administraciones municipales. Con la versión en hipertexto, el PSNCM asume el desafío de adaptarse a las tecnologías modernas y acercarlas a los servidores públicos municipales, quienes, dicho sea de paso, son los principales destinatarios de esta serie de publicaciones.

La misión del Proyecto está descrita en su nombre: construir un sistema de capacitación municipal. La labor de capacitación demanda apoyos didácticos y pedagógicos. Justo a ello quiere obedecer la serie de publicaciones del Proyecto. Por tanto sus pretensiones no son las de un “tratado” sino mas bien las de una guía, un manual o una cartilla.

El Proyecto Sistema Nacional de Capacitación Municipal es adelantado por el Gobierno Colombiano con el apoyo de la Cooperación Técnica de la Unión Europea. Sus operadores son la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- y la Federación Colombiana de Municipios -FCM- en coordinación y concurrencia con entidades de los ordenes nacional, departamental y municipal.

La revisión de los textos de esta serie estuvo a cargo de José Eduardo Gómez Figueredo, Carlos Augusto Giraldo y Rovitzon Ortiz Olaya.

ROBERTO PRIETO LADINO

Codirector Nacional

THEODOR WERNERUS

Codirector Europeo

CONTENIDO

Presentación.....	3
I. Del Departamento como Entidad Territorial	6
II. De las Condiciones para su Creación, Deslinde y Amojonamiento.....	19
III. Organización o Estructura Administrativa del Departamento.....	28
IV. Del Regimen de Inhabilidades e Incompatibilidades de los Diputados y Gobernadores	48
V. Del Régimen de Personal de los Servidores Públicos del Orden Departamental	92
VI. Las Funciones de los Diputados y Gobernadores.....	108
VII. Del Regimen de los Actos y Contratos.....	129
VIII. De los Bienes y Rentas Departamentales	143
IX. De la Planeación Departamental y Coordinación de Funciones Nacionales	155
X. De los Servicios Públicos Departamentales.....	180
XI. Presupuesto Departamental.....	228
XII. Participación Ciudadana	234
XIII. Estadística sobre los Departamentos de la República de Colombia.....	240

PRESENTACIÓN

Nuestro Derecho Administrativo es un Derecho codificado parcialmente, vale decir, que se caracteriza por no agrupar metódicamente las normas jurídicas que regulan la administración pública en su nivel nacional, departamental y municipal. Esto puede obedecer por el carácter de mutabilidad y vastedad de las normas jurídicas que lo componen, o por la falta de voluntad del legislador de codificar el Derecho Administrativo Colombiano. En todo caso, de manera efectiva, el legislador al establecer el Régimen Jurídico de los departamentos, ha expedido las leyes pertinentes sin codificarlas, generando dificultades en el conocimiento de ellas, de acuerdo con el tema referente a los departamentos, como entidad descentralizada territorialmente. Por todo lo anterior, consideramos necesario elaborar un documento que tenga por objeto la compilación de las normas más utilizadas en los departamentos que constituya una guía y orientación de las normas más fundamentales, clasificándolas temáticamente, y que contribuya el acceso a la normatividad vigente de aplicación departamental, de acuerdo con el tema municipal, que el lector desea saber.

En efecto, consideramos actualizar y corregir nuestra primera edición, elaborando el segundo documento, corregida, que tenga por objeto la compilación de las normas más utilizadas en los departamentos, sin

pretender integrar la totalidad de la normatividad sino más bien constituya una guía y orientación de las normas más fundamentales, clasificándolas temáticamente e incorporando las últimas leyes que el Congreso de la República ha expedido sobre la materia respectiva.

Para tal efecto, hemos mantenido en líneas generales los temas que originalmente se presentó como contenido en la primera edición. La actualización y corrección ha consistido en incorporar las normatividades legales que introducen modificaciones en cada uno de los temas que originalmente se presentó; así mismo, hacer las anotaciones sobre las sentencias de declaratorias de inexecutable o executable, según el caso, referentes a las leyes que han sido demandadas ante la Corte Constitucional. También, hemos considerado cambiar el contenido de la jurisprudencia, doctrina y comentarios, en algunos temas constitutivos del Régimen Departamental y en otros, se mantuvo en líneas generales como se presentó originalmente, por considerarse que está acorde a la legislación actual y por ser explícito y pertinente.

Solo queremos anotar, en relación con esta segunda edición, que cuando nosotros hablamos de: **“doctrina”** es que estamos haciendo referencia a la opinión de autores sobre la materia, que nos parece oportuno transcribir su texto, citando la obra respectiva, la editorial y la edición; cuando utilizamos los términos **“conceptos y comentarios”**, es que son criterios emitidos por el autor; y cuando utilizamos el término **“jurisprudencia”**, es que

consideramos que vale la pena traer sentencias dictadas por la Corte Constitucional o el Consejo de Estado sobre el tema.

En esta obra, consideramos por razones didácticas que aparezcan al inicio de cada tema la doctrina, los conceptos y comentarios, la jurisprudencia, según el caso, y luego si la relación de las disposiciones legales pertinentes del tema; a contrario de mi primera edición. Esperamos que este documento contribuya el acceso a la normatividad vigente de aplicación Departamental, según el tema que se pretenda conocer o estudiar.

CARLOS MANUEL RODRÍGUEZ SANTOS

El Autor.

I. DEL DEPARTAMENTO COMO ENTIDAD TERRITORIAL**DOCTRINA**

En relación con el tema el Departamento como entidad territorial, el Dr. Jacobo Pérez Escobar en su obra Derecho Constitucional Colombiano quinta edición páginas 695-697, enseña :

“1. Concepto de Departamento. No existe una definición constitucional o legal sobre lo que es el departamento. Nuestra Constitución se limita a expresar en su artículo 286 que los departamentos, lo mismo que los distritos, los municipios y los territorios indígenas, son entidades territoriales de la República.

Sin embargo, de las características señaladas a los departamentos por la Constitución, podemos definirlo como una entidad político - administrativa territorial intermediaria entre la Nación y los municipios y bajo la autoridad de un gobernador. De esta definición se desprenden los siguientes elementos como característicos :

- 1- Es una entidad político - administrativa territorial.
- 2- Es una entidad intermediaria entre la Nación y los municipios, y
- 3- Tiene un gobernador como jefe de la administración seccional.

Las características de los departamentos se desprenden no sólo del artículo 286 sino también de los artículos 1o, 287, 298, 299,300 y 303 de la Constitución.

2- Funciones de los Departamentos. Las funciones de las entidades político - administrativas territoriales llamadas departamentos, son una derivación lógica de las razones que entre nosotros justifican o deben justificar su existencia. La constitución de 1991 las asigna a los departamentos las siguientes funciones, las cuales debe reglamentar la ley.

a) Servir de intermediarios entre la Nación y los municipios. Conforme a lo dispuesto por el inciso 2o del artículo 298 de la Constitución, los departamentos tienen como una de sus funciones primordiales la de ejercer intermediación entre la Nación y los municipios. Esta función permite que bien el legislador o bien el gobierno les asigne o delegue funciones que tengan que ver con los municipios que los integran.

b) Prestar tutela a los municipios. La constitución de 1991, a diferencia de lo que expresamente disponía el artículo 182 de la Constitución de 1886, no establece como función de los departamentos ejercer “sobre los municipios la tutela administrativa necesaria para planificar y coordinar el desarrollo regional y local”. Sin embargo, nosotros creemos que esta sigue siendo una de las funciones más importantes de los departamentos, y ella se desprende de varias normas constitucionales.

La tutela departamental sobre los municipios se realiza principalmente a través de los siguientes medios :

En primer lugar, mediante las ordenanzas que regulan aspectos de la administración municipal. Esta función tutelar se encuentra consagrada en el artículo 300 - 2 de la Carta cuando expresa que corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de ordenanzas “expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio de los municipios.

En segundo término encontramos que la tutela departamental sobre los municipios también se lleva a cabo a través de los organismos departamentales que fiscalizan las entradas y gastos de los municipios, cuando no estén autorizados para establecer sus propios organismos de fiscalización y control. Es así como el artículo 272 de la Carta dispone que la vigilancia de la gestión fiscal de los municipios, donde no haya contraloría, incumbe a las contralorías departamentales. Dentro del concepto de autonomía, cada municipios debe tener su propia contraloría, pero debido a que muchos de ellos carecen de recursos económicos, técnicos y humanos adecuados para organizar una contraloría, la Carta Política ha dispuesto que dicha función se la preste la correspondiente entidad departamental.

En tercer lugar, tenemos que la tutela departamental sobre los municipios se realiza por medio de los gobernadores que tienen facultades expresas para controlar algunos actos administrativos de aquellas entidades.

Como atribuciones que tiene el gobernador en desarrollo de la función de tutela del departamento, el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución le asigna la de “revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y , por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez”.

- c) Coordinar las entidades de los otros niveles administrativos. Esta función está consagrada en el inciso 2o del artículo 298 constitucional, en virtud del cual se establece que corresponde a los departamentos ejercer funciones de coordinación entre la Nación y las entidades territoriales.
- d) Complementar la acción de los municipios. Expresa el inciso 2o del artículo 298 constitucional que corresponde a los departamentos ejercer funciones de complementariedad de la acción municipal. Esto es, que cuando un municipio

carezca de los recursos suficientes para presta un servicio o realizar una obra, el departamento puede apoyarlo con sus propios recursos para que se preste el servicio o se realice la obra iniciada o propuesta por dicha entidad.

e) Prestar determinados servicios públicos. Los departamentos deben prestar servicios públicos a la comunidad. Al respecto dispone el inciso 2o del artículo 298 de la carta que corresponde a los departamentos la prestación de los servicios que determinen la Constitución y la leyes. Ya hemos visto las normas constitucionales sobre la distribución de las competencias para la prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes. Ya hemos visto las normas constitucionales sobre la distribución de las competencias para la prestación de los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales (art. 356 Const.)

f) Planificar y promover el desarrollo económico y social. Esta función se la asigna a los departamentos el inciso 1o del artículo 298 de la Carta al establecer que estos tienen autonomía para la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos señalados por la Constitución.

3- Categorías de Departamentos. Nosotros consideramos que, a diferencia de la Constitución anterior, la de 1991 autoriza al legislador para que pueda establecer, como acaece con los municipios, varias categorías de departamentos, a partir de las mínimas competencias y capacidades que a todos ellos se les asigna. El artículo 302 de la Carta expresa que la ley puede establecer para uno o varios departamentos diversas capacidades y competencias de gestión administrativa y fiscal distintas a las señaladas para ellos en la Constitución, en atención a la necesidad de mejorar la administración o la prestación de los servicios públicos, de acuerdo con su población, recursos económicos y naturales y circunstancias sociales, culturales y ecológicas. Se señala además que en desarrollo de esta atribución, la ley puede delegar, a uno o varios departamentos atribuciones propias de los organismos o entidades públicas nacionales”.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ART - 286, INC. 1º - Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.

ART - 287. - Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión desde de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos :

- 1) Gobernarse por autoridades propias.
- 2) Ejercer las competencias que les correspondan.
- 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- 4) Participar en las rentas nacionales.

ART - 288.- La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

ART - 298.-Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución.

Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la nación y los municipios y la prestación de los servicios que determine la constitución y las leyes.

La ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la constitución les otorga.

DECRETO 1222 DE 1986

ART - 1.- El Código de Régimen Departamental comprende los siguientes títulos : El departamento como entidad territorial y sus funciones ; condiciones para su creación, deslinde y amojonamiento ; planeación departamental y coordinación de funciones nacionales ; asambleas ; gobernadores y sus funciones ; bienes y rentas departamentales ; contratos ; personal, control fiscal ; entidades descentralizadas ; convenios interdepartamentales y disposiciones varias.

En él se incorporan las normas constitucionales relativas a la organización y el funcionamiento de la administración departamental y se codifican las disposiciones legales vigentes sobre las mismas materias.

ART - 2.- Reformado por el artículo 286 de la Constitución Política : son entidades territoriales, los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.

La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan, en los términos de la constitución y de la ley.

ART - 3.- La Nación, los departamentos, y los municipios son personas jurídicas.

ART - 4.- Fuera de la división general del territorio habrá otras dentro de cada departamento, para arreglar el servicio público.

Las divisiones relativas a lo fiscal, lo militar, la instrucción pública, la planificación y el desarrollo económico y social, podrán no coincidir con la división general (Art. 7o., Constitución Política).

ART - 5.- Reformado por el artículo 150 de la Constitución Política, numeral 4 : Corresponde al congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejercer las siguientes funciones : (...)

4- Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar y fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias. (Art. 150, Constitución Nacional).

ART - 6.- Reformado por el artículo 298 de la Constitución Política : los departamentos tiene autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución.

Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la nación y los municipios y de prestación de los servicios que determinen la constitución y las leyes.

La ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la constitución les otorga. (Art. 298, Constitución Política).

ART - 7.- Corresponde a los departamentos :

a) Participar en la elaboración de los planes y programas nacionales de desarrollo económico y social y de obras públicas y coordinar le ejecución de los mismos. El Departamento Nacional de Planeación citará a los gobernadores, el alcalde mayor de Bogotá y a los intendentes y comisarios para discutir con ellos los informes y análisis regionales que preparen los

respectivos concejos seccionales de planeación. Estos informes y análisis deberán tenerse en cuenta para la elaboración de los planes y programas de desarrollo a que se refieren los artículos 76 Y 118 de la Constitución Política.

- b)* Cumplir funciones y prestar servicios nacionales, o coordinar su cumplimiento y prestación, en las condiciones que prevean las delegaciones que reciban y los contratos o convenios que para el efecto celebren.
- c)* Promover y ejecutar, en cumplimiento de los respectivos planes y programas nacionales y departamentales actividades económicas que interesen a su desarrollo y al bienestar de sus habitantes.
- d)* Prestar asistencia administrativa, técnica y financiera a los municipios, promover su desarrollo y ejercer sobre ellos la tutela que las leyes señalen.
- e)* Colaborar con las autoridades competentes en la ejecución de las tareas necesarias para la conservación del medio ambiente y disponer lo que requiera la adecuada preservación de los recursos naturales.
- f)* Cumplir las demás funciones administrativas y prestar los servicios que les señalen la Constitución y las leyes.

LEY 617 DE 2000

ART 1 - CATEGORIZACION PRESUPUESTAL DE LOS DEPARTAMENTOS. En desarrollo del artículo 3028 de la Constitución Política, teniendo en cuenta su capacidad de gestión administrativa y fiscal y de acuerdo con su población e ingresos corrientes de libre destinación, establécese la siguiente categorización para los departamentos:

Categoría especial. Todos aquellos departamentos con población superior a dos millones (2.000.000) de habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a seiscientos mil (600.000) salarios mínimos legales mensuales.

Primera categoría. Todos aquellos departamentos con población comprendida entre setecientos mil uno (700.001) habitantes y dos millones (2.000.000) de habitantes, cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales igualen o superen ciento setenta mil uno (170.001) salarios mínimos legales mensuales y hasta seiscientos mil (600.000) salarios mínimos legales mensuales.

Segunda categoría. Todos aquellos departamentos con población comprendida entre trescientos noventa mil uno (390.001) y setecientos mil (700.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean iguales o superiores a ciento veintidós mil uno (122.001) y hasta de ciento setenta mil (170.000) salarios mínimos legales mensuales.

Tercera categoría. Todos aquellos departamentos con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y trescientos noventa mil (390.000) habitantes y cuyos recursos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a sesenta mil uno (60.001) y hasta de ciento veintidós mil (122.000) salarios mínimos legales mensuales.

Cuarta categoría. Todos aquellos departamentos con población igual o inferior a cien mil (100.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean iguales o inferiores a sesenta mil (60.000) salarios mínimos legales mensuales.

PARAGRAFO 1o. Los departamentos que de acuerdo con su población deban clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación anuales señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría inmediatamente superior.

Los departamentos cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.

PARAGRAFO 2o. Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un departamento destine

a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la presente ley se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior.

PARAGRAFO 3o. On OffParágrafo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Proceso D-3483 según comunicado de prensa de 17 y 18 de octubre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
On Off

Texto original del Parágrafo 3^a de la Ley 617 de 2000 era:

PARÁGRAFO 3o. Cuando un departamento descienda de categoría, los salarios y/o honorarios de los servidores públicos serán los que correspondan a la nueva categoría.

PARAGRAFO 4o. Los Gobernadores determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el respectivo departamento.

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, y la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, sobre población para el año anterior.

La Dirección General del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y el Contralor General de la República remitirán al

governador las certificaciones de que trata el presente artículo, a más tardar el treinta y uno (31) de julio de cada año.

Si el respectivo Gobernador no expide la certificación sobre categorización en el término señalado en el presente párrafo, dicha certificación será expedida por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.

Cuando en el primer semestre del año siguiente al que se evalúa para la categorización, el departamento demuestre que ha enervado las condiciones para disminuir de categoría, se calificará en la que acredite en dicho semestre, de acuerdo al procedimiento establecido anteriormente y teniendo en cuenta la capacidad fiscal.

PARAGRAFO. transitorio. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y el Contralor General de la República, remitirán a los Gobernadores las certificaciones de que trata el presente artículo dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de la presente ley, a efecto de que los gobernadores determinen, dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo, la categoría en la que se encuentra clasificado el respectivo departamento. Dicho decreto de categorización deberá ser remitido al Ministerio del Interior para su registro.

On Off**Nota:** Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-579-0110 de 5 de junio de 2001, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

II. DE LAS CONDICIONES PARA SU CREACIÓN, DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

DOCTRINA

En relación con este tema, el Dr. Jacobo Pérez Escobar en su obra Derecho Constitucional Colombiano quinta edición páginas 697-698, enseña :

“Dos aspectos debemos contemplar en relación con la creación de departamentos.

1- Departamentos reconocidos y creados por la Constitución. En el momento de expedirse la Constitución de 1991 existían en el país los departamentos de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Caquetá, Cauca, Córdoba, Cundinamarca, Chocó, El cesar, Guajira, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Sucre, Tolima y Valle. Estos departamentos fueron reconocidos por la Constitución en el artículo 297 al disponer que “el Congreso Nacional puede decretar la formación de nuevos departamentos”.

Pero además la misma Carta Política elevó a la categoría de departamentos a las intendencias y comisarías en su artículo 309, Allí se dispone: “erígense en departamentos las Intendencias de Arauca, Casanare, Putumayo, el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y las Comisarías del Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada. Los bienes y derechos que a cualquier título pertenecían a las intendencias y comisarías continuarán siendo de propiedad de los respectivos departamentos”.

2- Creación de nuevos Departamentos. Sólo es posible la creación de nuevos departamentos desmembrando las entidades departamentales existentes. Según lo

dispuesto en el artículo 297 constitucional, corresponde al Congreso crear nuevos departamentos por medio de leyes, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la ley orgánica del ordenamiento territorial y una vez se hayan verificado los procedimientos, estudios y la consulta popular dispuestos por la Constitución.

Conforme a la norma anterior, las condiciones que deben cumplirse para la creación de un nuevo departamento son las siguientes :

- a) Cumplimiento de los requisitos que exija la ley orgánica de ordenamiento territorial, la cual no ha sido aún expedida. La Constitución anterior establecía unos requisitos mínimos referentes al consentimiento de los habitantes que fueran a formar el nuevo departamento, al número de habitantes requeridos , a la renta anual, a la declaración previa de constitucionalidad del Consejo de Estado y al concepto favorable del Gobierno Nacional. Seguramente la ley tendrá en cuenta algunos de estos criterios para determinar los requisitos que deben llenarse para la formación de nuevos departamentos.
- b) realización previa de los procedimientos y estudios, también señalados por la ley orgánica de ordenamiento territorial.
- c) Realización de una consulta popular conforme a los términos previstos para esta por la constitución y la ley que desarrolle este mecanismo de participación ciudadana.
- b) Segregación de territorio departamental. A diferencia de la Constitución anterior (art. 5o), la de 1991 no trae ninguna norma que trate de la segregación de territorio de un departamento para agregarlo a otro u otros limítrofes, lo que a nuestro entender quiere significar que ellos no es posible. Esta interpretación la hacemos teniendo en cuenta que el artículo 297 de la Carta solo le da competencia al Congreso para “decretar la formación de nuevos departamentos”, caso en el cual necesariamente

debe producirse segregación territorial de uno varios de los departamentos existentes”.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ART - 150, NUM. 4º- Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejercer las siguientes funciones :

(...)

4- Definir la división general del territorio, con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

ART - 290.- Con el cumplimiento de los requisitos y formalidades que señale la ley, y en los casos que ésta determine, se realizará el examen periódico de los límites de las entidades territoriales y se publicará el mapa oficial de la República.

ART - 300, NUM. 6º - Corresponde a las asambleas, por medio de ordenanzas :

(...)

6- Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales y organizar provincias.

DECRETO 1222 DE 1986

ART - 8.- La ley podrá decretar la formación de nuevos departamentos, desmembrando o no las entidades existentes siempre que se llenen estas condiciones :

- 1- Que haya sido solicitada por las tres cuartas partes de los concejos de la comarca que ha de formar el nuevo departamento.
- 2- Que el nuevo departamento tenga por lo menos quinientos mil habitantes y cincuenta millones de pesos de renta anual, sin computar en esta suma las transferencias que reciba la Nación. A partir del año siguiente al de la vigencia de este acto legislativo, las bases de población y renta se aumentarán anualmente en un cuarto y quince por ciento, respectivamente.
- 3- Que aquél o aquéllos de que fuere segregado, quede cada uno con población y renta por lo menos iguales a las exigidas para el nuevo departamento.
- 4- Concepto previo favorable del Gobierno Nacional sobre la conveniencia de crear el nuevo departamento.

5- Declaración previa del Consejo de estado de que el proyecto satisface las condiciones exigidas en este artículo.

La ley que cree un departamento determinará la forma de liquidación y pago de la deuda pública que quede a cargo de las respectivas entidades.

La ley podrá segregar territorio de un departamento para agregarlo a otro u otros limítrofes, o para erigirlo en intendencia o comisaría, teniendo en cuenta las condiciones favorables de los concejos municipales de los respectivos del respectivo territorio y el concepto previo de los gobernadores de los departamentos interesados y siempre que aquél o aquéllos de que fueren segregados queda cada uno con la población y rentas por lo menos iguales a las exigidas para un nuevo departamento en el momento de su creación.

La ley reglamentará lo relacionado con esta disposición.

Las líneas divisorias dudosas serán determinadas por comisiones demarcadoras nombradas por el Senado de la República.

Los actos legislativos que sustituyan, deroguen o modifiquen las condiciones para la creación de departamentos o eximan de alguna de éstas, deberán ser aprobados por los dos tercios de los votos de los miembros de una u otra Cámara. (Art. 5o inc.2o y s.s., Constitución Política). Concordancia : Art. 297 de la Constitución Política.

ART - 298.- Previo acuerdo para cada caso concreto entre los Ministerios de Gobierno y de Hacienda y Crédito Público se procederá a deslindar y amojonar los departamentos, las intendencia y las comisarías de acuerdo con las disposiciones de los artículos siguientes.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi queda encargado de llevar a efecto el deslinde y amojonamiento a que haya lugar.

Con este fin el mencionado instituto reunirá toda la documentación que exista hasta la fecha en los archivos de las diferentes entidades oficiales sobre esta materia : ordenanzas, planos, etc.

ART - 10.- El ingeniero catastral hará en deslinde directamente sobre el terreno, en presencia de los representantes de cada una de las entidades políticas interesadas, marcando sobre el plano topográfico o fotográfico del territorio en cuestión la línea o líneas que correspondan a la opinión unánime o diferente de éstos, basada en la interpretación de los textos legales u otras razones, y en último caso marcará además el trazado técnico que juzgue más adecuado.

PAR. - Los representantes de las entidades políticas interesadas serán :

a) Para cada uno de los departamentos, dos delegados nombrados por la Asamblea Departamental y además el gobernador o su representante.

- b) Para cada una de las intendencias : el intendente o su representante y un delegado del Ministerio de Gobierno.
- c) Para cada una de las comisarías : el comisario o su representante y un delegado del Ministerio de Gobierno.

ART - 11.- En cuanto al Ministerio de Gobierno reciba del de Hacienda y Crédito Público los documentos referentes a los límites dudosos o no, los remitirá para su ratificación definitiva, si fuere el caso al Senado.

ART - 12.- Una vez en posesión de los documentos concernientes a un límite en litigio, cuya solución corresponde al Senado, éste de acuerdo con la facultad privativa que le confiere la Constitución, nombrará las comisiones demarcadoras respectivas, que se integrarán así :

1- En el caso de límite de departamento en litigio :

- a) De un senador para cada uno de los departamentos interesados, escogidos de sendas ternas presentadas por diputaciones senatoriales correspondientes entre las cuales figurará precisamente un ingeniero, si hubiere esta clase de profesionales entre los miembros de la corporación.
- b) De un senador elegido directamente por el Senado, que no haya figurado en las ternas de la parte anterior.

Si las diputaciones senatoriales interesadas no se pusieren de acuerdo para la formación de las ternas que les corresponden, dentro de los treinta (30) días siguientes a la prestación de los documentos al Senado, éste elegirá directamente los senadores que deben representarlo.

2- En caso de límites dudosos de intendencias y comisarías entre sí o de una de estas con uno o varios departamentos, las comisiones demarcadoras se integrarán en lo que se refiere a los departamentos, en la forma anteriormente indicada, y en lo que dice relación a las intendencias y comisarías, de terna presentadas al Senado por el Ministerio de Gobierno.

La comisión demarcadora del Senado examinará el problema, completará las informaciones si lo juzga necesario, y asistida por el director del Instituto Geográfico “ Agustín Codazzi” y el ingeniero catastral que haya actuado en el terreno, propondrá el trazado definitivo para la ratificación del Senado, dentro de los sesenta (60) días siguientes a su elección.

Nota : El numeral 2 fue derogado por el artículo 309 de la Constitución Política. Las intendencias y comisarías desaparecieron.

ART - 13.- La demarcación, cuando se haya ratificado por las entidades competentes, vendrá a ser definitiva.

Después que el Ministerio de Gobierno informe al de Hacienda y Crédito público sobre la ratificación definitiva del trazado, el Instituto Geográfico

“Agustín Codazzi” procederá enseguida al amojonamiento de los puntos característicos del límite, según especificaciones que al efecto se dicten.

Cuando los trabajos estén completamente terminados, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público enviará al de Gobierno copias auténticas de los planos y documentos respectivos para su distribución entre las entidades políticas interesadas y su publicación en el Diario Oficial.

ART - 14.- Los propietarios están en la obligación de dar libre entrada a sus fincas a los ingenieros del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” y en general a los funcionarios encargados del establecimiento y conservación del catastro nacional, debidamente autorizados. Deben también conservar bajo su responsabilidad, los puntos fijos, señales u otras referencias indispensables a las operaciones topográficas y catastrales, localizadas en sus propiedades.

El órgano ejecutivo, al reglamentar este Código, determinará las penas aplicables a quienes violen las disposiciones contenidas en el presente artículo.

ART - 15.- Cuando sobre los nombres de los principales detalles topográficos no haya acuerdo, las entidades competentes darán la solución definitiva al ratificar los límites.

III. ORGANIZACIÓN O ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL DEPARTAMENTO

DOCTRINA

En relación con el tema organización o estructura administrativa del departamento, la Casa Editorial BOSCH - Barcelona en su obra La Estructura del Estado páginas 129-136, enseña al respecto:

“ La organización. Según su significado académico, organización equivale a establecer o reformar una cosa sujetando a las reglas el número, orden, armonía y dependencia de sus partes. Más simplemente, organizar equivale a distribuir el trabajo metódicamente. Nada se hace bien sin un método : “un buen método - afirma CHEVALIER - Presupone orden en las ideas y en los actos, y no se puede poner orden si no se ha sabido llevar todas las cosas a su simplicidad elemental”. En consecuencia, organización equivale a “simplificar las cosas complicadas y desde luego, no complicar las sencillas”

Nótese que hemos vinculado íntimamente los términos organización y método, con lo cual justificamos el ámbito que modernamente alcanzan los servicios llamados de Organización y Métodos (O. & M.) que procedentes de las empresas industriales, han penetrado en el campo de la Administración para acudir donde sean requeridos a fin de estudiar las bases para establecer un mayor rendimiento del personal, del material y del capital empleados o invertidos en un servicio. Las oficinas de O. & M. han nacido como consecuencia de que los servicios de la administración son cada día más complejos y se les exige una mayor eficacia y rendimiento. Su misión es la de aconsejar o asesorar (no poseen autoridad ejecutiva alguna) sobre organización y métodos de trabajo a los Jefes de los Departamentos, divisiones o ramas de la Administración para que puedan

conseguir la mejora constante de los servicios. Ello implica una ciencia en la que se basan sus determinaciones y una técnica que las ponga en práctica, cuyos antecedentes se hallan en la obra de F. W. Taylor (1856 - 1915), que pone de manifiesto ciertas leyes de relación entre la fatiga, el trabajo y el rendimiento. Posteriormente (1841 - 1925), H. Fayol establece los fundamentos de la técnica de Dirección.

La Administración, más lenta de movimientos que la empresa particular, por arrastrar las tablas legislativas, tarda algo más en adoptar estos servicios, y son pocos los países que los poseían antes de la segunda guerra europea. La postguerra, con los planes de ayuda norteamericana a casi todos los países, los implanta como fijos en casi todas las administraciones.

La organización administrativa plantea dos tipos de problemas fundamentales : unos relativos al personal y otros referentes a la técnica. Considerémoslos separadamente.

Organización del Personal. La teoría de la organización olvida frecuentemente el factor personal, cuando su consideración debería ser en realidad, el elemento esencial para fijar las bases de la organización de un servicio. ¡Cuántas veces los intereses y favoritismos personales han hecho naufragar los planes de reorganización ! los problemas básicos que plantea la organización del personal se refieren a la competencia y al mando (jerarquía).

- a) En el campo administrativo, uno de los dogmas sobre el que se basa el modelo de la Administración continental europea es el de la distinción de las funciones activa, deliberante y consultiva, a cada una de las cuales correspondería exactamente un tipo de órgano específico. La idea esencial es ésta, en la formulación inicial debida probablemente a SIEYES : “deliberer est le fait de plusieurs ; administrer est le fait d’un seul” ; o, en la versión de nuestro OLIVÁN : “ para deliberar como para juzgar son buenos los muchos ; para ejecutar, uno solo”. En el orden político se impuso otro principio paralelo : el de la división de los poderes. La aplicación estricta de

estos principios condujo a una rigidez tradicional que sólo ahora empezamos a superar. La más elemental lógica administrativa sugiere que las nuevas necesidades han de asignarse a los organismos que posean la competencia necesaria para resolverlas, y no siempre a instituciones de nueva creación. Las consecuencias que derivan del principio distributivo que hemos enunciado son muy numerosas. Nos interesa, por de pronto, notar que implicó, en primer lugar, una determinada articulación entre jefe y colegio (consilium), pero por otra parte, esta asociación queda reducida a técnicas de colaboración que se concretaban a dos fórmulas tasadas: articulación del jefe activo con un órgano o colegiado decisor en cuya deliberación él mismo participa y cuyos acuerdos ejecuta, y articulación del jefe activo con un collegium colocado externa e independientemente a él, pero que le asiste mediante dictámenes consultivos especialmente solicitados para casos concretos.

El principio americano del “Staff and line” (“Estado mayor y mando de línea”) ofrece nuevas y fructíferas perspectivas a la articulación entre el Jefe y el colegio. Se trata de una asistencia constante del grupo técnico al jefe activo que se presta, no sólo por vía de consejo, sino también por las del planeamiento, la información y la supervisión; a la vez la función consultiva no se presta conforme al esquema clásico, mediante dictámenes formales (consecuencia de la separación entre las funciones activa y consultiva), sino también y sobre todo, a través de una relación inmediata y constante que, de tan íntima, no permite ser expresada como dictamen dirigido por “un” órgano, a “otro” órgano, ni por tanto, presenta ordinariamente ninguna constancia formal. El Staff es así una especie de ampliación de la personalidad del administrador, que le auxilia (proyectando, avisando, sugiriendo y ayudando) en el ejercicio de la gestión administrativa.

El principio del staff and line suaviza considerablemente las rígidas consecuencias del sistema continental o napoleónico, por cuanto:

- 1- Anula la rigidez y limitación formal de los órganos consultivos, pues el staff al asistir permanentemente al jefe, ejerce una función de consejo capaz de cubrir la plenitud del proceso de planeamiento, decisión y ejecución, y no sólo un sector discontinuo del mismo.
- 2- La multiplicidad de criterios que es posible apreciar en el staff, beneficia al órgano decisor más que la solución de compromiso que exterioriza todo dictamen de un cuerpo colegiado, pues la pluralidad de puntos de vista se traduce en una potenciación efectiva de la jefatura, a la que se insufla de una manera permanente y constante el conocimiento que es capaz de hacer de sus decisiones algo más que manifestaciones de voluntad ciega.
- 3- Mientras los colegios consultivos tradicionales son administradores de un cuerpo de doctrina del que son poseedores y que aplican al evacuar la consulta, la técnica estructural del “staff and line” impide la reducción de la función de consejo alrededor de un principio único y, por otra parte, determina la necesidad de una búsqueda activa de respuesta, que hace incluir entre de las funciones del staff la del acopio constante de informaciones previas y la del estudio conjetural de posibilidades, operando en todo caso sobre datos reales y no sobre doctrinas abstractas.
- 4- Según la concepción clásica que soportamos es necesario incluir al técnico necesariamente en la escala jerárquica de decisión y mando dado que su papel en la gestión de ciertos servicios no puede ser meramente consultivo (tecnocracia administrativa), lo que contrasta con el principio estructural “staff and line”, que permite acantonar al técnico en el ámbito estricto de su técnica material, y reservar a la jefatura todas las virtualidades de un mando organizador y directivo, salvando así la aberrante preponderancia de los cuerpos especiales y la total ausencia de un cuerpo general directivo que asegure los objetivos comunes de la empresa administrativa, unificado en su formación y en su espíritu de servicio, capaz de gestionar cualquier

empresa, y para el cual la formación técnica se traduzca precisamente en técnicas formales y genéricas, que son siempre las operativas y vivificantes, y no en menos saberes particulares y casuístico. (García de Enterría).

- b) El mando. La jerarquía administrativa viene determinada por la vinculación de una pluralidad de unidades, a una unidad superior que posee la dirección y el mando de aquéllas. Sólo por medio de las relaciones jerárquicas integradas con las de cooperación es posible unificar la dirección en un punto central y ejecutar las órdenes que de él emanan.

El fenómeno del mando, tradicionalmente circunscrito al campo político, tiene igualmente un alcance administrativo.

El mando administrativo, está sujeto a condiciones de jerarquía y condiciones de calidad.

- 1- La jerarquía implica una mayor o menor proximidad a la función pública : el mando inferior se halla psicológicamente más cerca de los intereses de clase de los funcionarios que de los intereses generales que representa la función pública, mientras que el mando superior está identificado ideológicamente con la función pública.

La jerarquía administrativa se traduce en ciertas condiciones esenciales que estudian por el Derecho administrativo, y que reflejan la supremacía jerárquica de unos órganos (potestades de mando, disciplinaria, de fiscalización, de delegación, de resolución de competencias) y la subordinación de otros.

2. “Un mando de calidad es aquel que logra la identificación de sus funcionarios con la función que realizan, dirigiendo así una unidad administrativa de engranaje perfecto” (Carro).

Para que un mando sea de calidad es preciso que el jefe reúna una pluralidad de cualidades, unas de tipo estrictamente personal y otras de naturaleza profesional (de relación), relativas éstas últimas a la autoridad y a la competencia.

Las cualidades personales son las más numerosas (Baumgarten enumera 50), si bien pueden resumirse en las siguientes : poseer imaginación (iniciativa) ; ser optimista ; no dudar (sin decisión no hay jefe) ; ser ordenado ; tener un alto sentido de justicia.

La autoridad es una condición esencial de todo jefe. Tener autoridad equivale a ejercer mando de conformidad con el interés objetivo de la función pública, llevando consigo una preminencia o superioridad moral. La autoridad “es el poder que nunca depende de sí mismo ; es, en definitiva, el más elevado a la vez que el más limitado de todos los poderes. La autoridad se mide más por el deber que por el poder. La autoridad, más que cualidad, es la virtud del jefe”. La ejemplaridad (“predicar con el buen ejemplo”) y la responsabilidad (por toda la unidad administrativa que asume) son las cualidades personales en que se basa la autoridad, facultad que, por otra parte, es proporcional a la jerarquía (a más mando, mayor autoridad y, por tanto, mayor responsabilidad).

Finalmente, el mando implica conocimiento de los principios de la “organización científica del trabajo”, según expresión de Fayol (para quien las principales cualidades de los jefes consistían en : prever, organizar, mandar , coordinar y controlar), que se resume en tres principios básicos que enumera Carro del siguiente modo : programar (saber lo que se quiere), controlar (saber lo que se tiene) y organizar (saber lo que se debe tener). Estas cualidades no son espontáneas. Nadie nace sabiendo organizar ; tiene que aprenderlo. Como las unidades administrativas modernas son tan complejas, el grado de

especialización es enorme. Por tanto, es normal que el jefe desconozca esas técnicas organizativas, pero debe saber asesorarse por los servicios de O. & M., que son los Estados Mayores de la Administración contemporánea.

La técnica de organización. La organización personal y las cualidades de autoridad no son suficientes para estructurar debidamente la administración y aumentar su productividad. Como dice López Rodó, las técnicas de esta productividad administrativa han atravesado por tres grandes etapas: la primera de racionalización del trabajo; la segunda de mecanización, y la tercera de automatización.

- 1- En la primera, partiendo del estudio de los movimientos y tiempos empleados en la realización de una tarea determinada, se trataba de reducir al mínimo ambos elementos, de modo que el trabajo se realice con el mínimo esfuerzo y el menor tiempo posible. Se busca, por consiguiente, en esta fase, la supresión de todo lo que sean trámites innecesarios y formalidades inútiles y abreviar lo más posible los plazos señalados para cada una de las fases de un expediente administrativo. A esta estricta tarea de racionalización suele unirse de ordinario el análisis del costo de cada expediente con ánimo también de reducirlo. Este triple examen de costo, movimientos y tiempos conduce a conclusiones muy sencillas; por ejemplo, supresión de aquellos expedientes que teniendo por objeto la fiscalización de un gasto representen un gasto superior al fiscalizado.

- 2- La racionalización del trabajo prepara el camino de la segunda fase de desarrollo de la productividad, o sea, de mecanización, porque a través del análisis de los movimientos se descubre reiteración de muchos de ellos y la posibilidad de ser realizados mecánicamente y no manualmente. Las máquinas clasificadoras, las propias máquinas de escribir y de calcular, las máquinas reproductoras de documentos por fotocopia o cualquier otro procedimiento, son otros tantos ejemplos de

sustitución de movimientos humanos por movimientos mecánicos en actividades administrativas o burocráticas.

Si la simple racionalización del trabajo humano sin sustituirlo aún por el de la máquina es capaz de lograr en muchas ocasiones la reducción de costos y el incremento de la productividad, más sorprendentes son aún los resultados de la mecanización. Pensemos, por ejemplo, en la mayor velocidad de escritura conseguida por la máquina respecto de los documentos manuscritos, la mayor velocidad del cálculo de las máquinas calculadoras sobre las operaciones aritméticas o algebraicas realizadas por el hombre, la mayor velocidad del transporte o de la reproducción de documentos mediante el teletipo, y se verá la radical transformación que puede operarse en las tareas administrativas. En la etapa que podemos llamar manual, las funciones capitales del proceso de manejo de conjuntos - clasificar, contabilizar, registrar y almacenar - estaban separadas, mientras que la etapa mecánica introduce la combinación de dos o más funciones básicas en una sola operación (así la máquina de sumar, también contabiliza y registra ; la registradora, suma, registra y totaliza).

Muchas operaciones administrativas son especialmente indicadas por la mecanización (confección de nóminas y documentos cobratorios, por ejemplo). Sin embargo, la introducción de la máquina tropezó con una fuerte oposición por parte de la administración, cuya tradición rutinaria pugna con la agilidad de la vida mercantil. La resistencia que un día encontró la maquina de escribir, hoy surge con el teléfono, el dictáfono, las bandas magnetofónicas, los teletipos y otros muchos aparatos empleados por la Prensa , la Banca y por las empresas mercantiles.

3. La fase de la máquina controlada por el hombre está llamada a ser superada por la difusión de las máquinas controladas por sí mismas. Con la palabra automatización se designa el conjunto de operaciones realizadas por una serie de máquinas sin intervención alguna del hombre. Se trata por consiguiente, no de una simple

operación mecánica en la que una máquina sustituye el movimiento muscular del hombre, sino de operaciones más complejas en las que la máquina sustituye en cierto modo la inteligencia del hombre.

La técnica electrónica ha puesto al servicio de las organizaciones unos medios de ayuda de eficacia insospechada y que trabajan a velocidades fantásticas. Los llamados cerebros electrónicos - calculadores o computadores electrónicos- constituyen la última palabra dentro de la fase de automatización, resolviendo con absoluta garantía problemas complejísima sin más intervención del hombre que la de dar ordenes a la máquina en lenguaje que ésta pueda entender . La máquina electrónica clasifica, computa registra íntegra un orden sin intervención humana, mientras tenga un programa preparado. Su campo de acción es todo lo relacionado con conjuntos de cosas tratadas como series de unidades : registra series de hechos diversos y les aplica una clave matemática para hacerlos utilizables y puede preguntársele sobre éstos hechos registrados, cotejarlos o clasificarlos y aún ordenarlos ; almacena tablas de valores, relaciones, inventarios, balances etc. ; compara o funde dos sistemas de datos pertenecientes a diversos conjuntos ; etc. Según el tipo de computador puede usarse un lenguaje u otro : los más usuales son las fichas perforadas (con arreglo a clave), las cintas de papel perforado y las cintas magnéticas.

El computador electrónico consta, fundamentalmente, de cinco partes : el lector o entrada de datos, que incluye la cinta magnética, la tarjeta o cinta perforada, que expresan el lenguaje de la máquina ; el tubo memorizador o memoria, que almacena información e instrucciones mientras trabaja ; la unidad aritmética, que intercambia información con la memoria, compara y realiza las operaciones matemáticas ; la sección de control, especie de centro nervioso que vigila los errores y permite situar en el papel de control instrucciones sobre el proceso (Comparaciones, almacenado, borrado, etc.), y la salida de resultados en forma de tarjetas, cintas, tambores o rodillos, que quedan previamente registrados.

La aplicación de la automatización en el ámbito administrativo tiene lugar, principalmente en las siguientes funciones :

- a) Operaciones de registro o de memoria iniciales. _Pollock, en su obra L ‘ automation, ses conséquences économiques et sociales” (trad. París 1957) nos habla de memorias magnéticas” que retienen un millón de datos expresados en cifras binarias, y de cintas magnéticas de seis pistas que pueden almacenar 40.000 fichas perforadas. Los datos deseados pueden obtenerse a una velocidad de cien milésimas de segundo.

- b) Clasificación de datos y documentos. - La labor clasificadora de las máquinas electrónicas, puede prestar servicios incalculables en la vida administrativa (estadística de población, formación de nóminas, liquidación de impuestos, servicios de policía, etc.). Existen máquinas automáticas que permiten separar, en un fichero, las obras de un autor determinado, sobre una materia, de una fecha, etc., o bien separa las fichas de las personas comprendidas en una cierta edad, o de una determinada profesión o aspecto físico, etc. En Roma y Milán existen máquinas electrónicas que realizan los cálculos necesarios para la liquidación del impuesto de cada uno de los miles de contribuyentes y confeccionan automáticamente los documentos de cobranza.

- c) Adopción de acuerdos y resoluciones. _ El profesor francés Mehl planteó la posibilidad de introducir la automatización en el campo del procedimiento, e incluso en el plano de la adopción de resoluciones administrativas. Así el sueño de Ramón Llull, de Descartes y de Leibniz de hacer automática la Lógica, puede convertirse en una realidad, gracias a la utilización combinada del álgebra de Boole, la numeración binaria y las modernas máquinas de cálculo. Todo lo que puede traducirse a símbolos cuantitativos es susceptible de un proceso automático. El campo de la agricultura, por ejemplo, puede someterse a un régimen de automatización a través de máquinas “autoconducidas” y “telecontroladas”. Otro autor francés, Couffignal, asegura la

posible automatización de las operaciones lógicas. Para ello bastará con establecer un sistema de símbolos que representen los distintos conceptos y relaciones jurídicas, una especie de álgebra jurídica que sirva de lenguaje intermedio entre el lenguaje jurídico y el lenguaje binario de la máquina calculadora. De este modo podría llegar a fabricarse una máquina que resolviera consultas jurídicas, es decir, que diera respuesta precisa a los problemas jurídicos que se le plantearan, con tal de que en dichos problemas no intervengan factores extralógicos.

Pero antes de llegar a este desideratum de la automatización, es fácil que se alcancen otros objetivos intermedios (por ejemplo, clasificación y búsqueda de sentencias y resoluciones aplicables a un asunto). No se piense, por otra parte, que los progresos de la automatización puedan llegar un día a eliminar a los juristas. Por el contrario, pueden ser un factor muy decisivo para el progreso de la Ciencia del Derecho, toda vez que al exigir un trabajo previo de síntesis con vistas a la adopción de un código de símbolos, obligará a profundizar en el estudio de muchas materias jurídicas para hallar las últimas esencias y los nexos de afinidad entre muchas instituciones. Además, al verse el hombre libre de tareas mentales de carácter instrumental, como son el acarreo previo de datos y antecedentes y otras operaciones susceptibles de automatización, puede conseguir más plenamente lo que sólo el hombre puede hacer: concebir nuevas ideas, fruto de la capacidad creadora de su inteligencia”.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ART - 272.- La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.

La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

ART - 300.- Modificado por el acto legislativo No 01 de 1996, artículo 2o. (enero 15). Corresponde a las asambleas departamentales, por medio de ordenanzas :

7- Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleo ; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

La ordenanzas a que se refieren los numerales 3,5,7 de este artículo, las que decretan inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes

departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento o los traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador.

ART - 305.- Son atribuciones del gobernador :

7- Crear, suprimir y fusionar .los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado.

8- Suprimir o fusionar las entidades departamentales de conformidad con las ordenanzas.

DECRETO 1222 DE 1986

ART - 26.- Reformado por el artículo 299 de la Constitución Política y el acto legislativo No 01 de 1996, artículo 1 (enero 15). “En cada departamento habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de once miembros ni más de treinta y uno. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio”.

ART - 60.- Modificado por el artículo 300 de la Constitución Política y por el acto legislativo No 01 de 1996, artículo 2o (enero 15).

7- Determinar la estructura de la Administración departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondiente a sus distintas categorías de empleo ; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

Las ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5 y 7 de este artículo, las que decretan inversiones, participación o sesiones de renta y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento o los traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador. (art. 300, Constitución Política).

ART - 89.- Modificado tácitamente por el artículo 303 de la Constitución Política. En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento ; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos para períodos de tres años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores ; reglamentará su elección ; determinará sus faltas absolutas y temporales y forma de llenarlas ; y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos. (Art. 303, Constitución Política).

ART - 94.- Modificado tácitamente por el artículo 305 de la Constitución Política. Son atribuciones del Gobernador :

7- Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado.

8- Suprimir o fusionar las entidades departamentales de conformidad con las ordenanzas.

ART - 324.- Para los efectos del presente Decreto, el gobierno departamental está constituido por el gobernador o jefe del departamento administrativo al cual se halle adscrita o vinculada la respectiva entidad y por sector administrativo el conjunto de organismos que integran la respectiva secretaría o departamento administrativo y las entidades que le están adscritas o vinculadas.

DECRETO 1333 DE 1986

ART - 321.- Además de las que les señalen la ley y las ordenanzas que las creen, las inspecciones departamentales de policía cumplirán las atribuciones a que se refieren los literales b) y c) del artículo anterior. Estas inspecciones dependerán funcionalmente del respectivo Alcalde Municipal. (L. 11786 art.10)

LEY 489 de 1998

ART -39.- Integración de la Administración Pública. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todas los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado Colombiano.

(...)

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señale la Ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

Artículo 68.-Entidades descentralizadas.

(...)

PAR. 1º.- De conformidad con el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, el régimen jurídico aquí previsto para las entidades descentralizadas es aplicable a las de las entidades territoriales sin perjuicio de las competencias asignadas por la Constitución y la Ley a las autoridades del orden territorial.

(...)

ART - 69.- Creación de las entidades descentralizadas. Las entidades descentralizadas, en el orden nacional, se crean por la Ley, en el orden departamental, distrital y municipal, por la ordenanza o el acuerdo, o con su autorización, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley. El proyecto respectivo deberá acompañarse del estudio demostrativo que justifique la iniciativa, con la observancia de los principios señalados en el Artículo 209 de la Constitución Política.

DECRETO 1344 DE 1970

Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre

ART - 3.-Modificado por D. 2169 de 1970, art. 2: Son autoridades de tránsito :

(...)

3- Las secretarías, departamentos o direcciones de tránsito de carácter departamental, distrital, intendencial o comisarial.

(...)

Las direcciones departamentales de tránsito tendrán su sede en la capital del departamento o en la ciudad que indique el respectivo gobernador.

LEY 617 DE 2000

&\$ART. 75. LIBERTAD PARA LA CREACION DE DEPENDENCIAS. Sin perjuicio de las competencias que le han sido asignadas por la ley a los departamentos, distritos o municipios, éstos no están en la obligación de contar con unidades administrativas, dependencias, entidades, entes u oficinas para el cumplimiento de las siguientes funciones: desarrollo de políticas de vivienda de interés social, defensa del medio

ambiente y cumplimiento de las normas en materia ambiental, atención de quejas y reclamos, asistencia técnica agropecuaria, promoción del deporte, tránsito, mujer y género, primera dama, información y servicios a la juventud y promoción, casas de la cultura, consejerías, veedurías o aquellas cuya creación haya sido ordenada por otras leyes.

Las unidades administrativas, dependencias, entidades, entes u oficinas a que se refiere el presente artículo sólo podrán crearse o conservarse cuando los recursos a que se refiere el artículo 3261o de la presente ley sean suficientes para financiar su funcionamiento. En caso contrario las competencias deberán asumirse por dependencias afines.

En todo caso las dependencias que asuman las funciones determinadas en el presente artículo deberán cumplir con las obligaciones constitucionales y legales de universalidad, participación comunitaria y democratización e integración funcional.

PARAGRAFO 1o. Las funciones de control interno y de contaduría podrán ser ejercidas por dependencias afines dentro de la respectiva entidad territorial en los municipios de 3a. , 4a. , 5a. y 6a. categorías.

PARAGRAFO 2o. Las dependencias que asumen las funciones de los Entes Deportivos Departamentales, deberán, como mínimo tener Junta Directiva con representación de ligas, municipios y de Coldeportes Nacional; así

como manejar los recursos de fondos del deporte en cuentas especiales para este fin.

Igualmente, deberán tener un plan sectorial del deporte de conformidad con la legislación vigente.

(.....)

&\$ARTICULO 78. UNIDADES DE APOYO. Las asambleas y concejos podrán contar con unidades de apoyo normativo, siempre que se observen los límites de gastos a que se refieren los artículos 8267o., 10268, 11269, 54270 y 55271.

IV. DEL REGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS DIPUTADOS Y GOBERNADORES

JURISPRUDENCIA

La Corte Suprema de Justicia definió la expresión “inhabilidad” como aquella circunstancia negativa del individuo, el defecto o impedimento para ejercer u obtener un empleo o que le resta mérito para ejercer ciertas funciones en un cargo determinado y se traduce en la prohibición legal para desempeñarlo independientemente de otros (sent. junio 9/88, Dr. Fabio Morán Díaz).

Por su parte la Corte Constitucional mediante sentencia C-349 del 4 de agosto de 1994, M. P. Dr. José Gregorio Hernández, sostuvo que “ la incompatibilidad significa la imposibilidad jurídica de coexistencia de las actividades”.

Tanto las inhabilidades como las incompatibilidades son de distinta índole, V. gr. generales, es decir, que operan para toda clase de servidores públicos ; específicas, para una determinada entidad ó rama del poder, limitadas en el tiempo, permanentes, absolutas, relativas, etc.

Por tratarse las inhabilidades e incompatibilidades de un régimen de limitaciones, su interpretación debe ser restrictiva, y en ningún caso extensiva o analógica

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ART - 110.- Se prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que establezca la Ley. El incumplimiento de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de pérdida de la investidura.

ART - 122.- No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar la posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la Ley, el servidor público que será condenado por delitos contra el patrimonio del Estado, quedará inhabilitado para el desempeño de funciones públicas.

ART - 126.- Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos.

ART - 127.- Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.

A los empleados del Estado y de sus entidades descentralizadas que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa, o se desempeñen en los órganos judicial, electoral, de control, les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en

las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho del sufragio.

Los empleados no contemplados en esta prohibición podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la ley.

La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta.

ART - 128.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por Tesoro Público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas

ART -129.- Los servidores públicos no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, ni celebrar contratos con ellos, sin previa autorización del Gobierno.

ART - 261.- Ningún cargo de elección popular en corporaciones públicas tendrá suplente. Las vacancias absolutas serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción, sucesivo y descendente.

ART - 291.- Los miembros de las corporaciones públicas de las entidades territoriales no podrán aceptar cargo alguno en la administración pública, y si lo hicieren perderán su investidura.

Los contralores y personeros sólo asistirán a las juntas directivas y consejos de administración que operen en las respectivas entidades territoriales, cuando sean expresamente invitados con fines específicos.

ART - 292.- Los diputados y concejales y sus parientes dentro del grado que señale la Ley no podrán formar parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas del respectivo departamento, distrito o municipio.

No podrán ser designados funcionarios de la correspondiente entidad territorial los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados o concejales, ni sus parientes en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.

ART - 293.- Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la Ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales. La ley dictará también las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de funciones.

ART - 299.- Modificado por el Acto Legislativo No 01 de 1996, artículo 1o. (enero 15). En cada departamento habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de once miembros ni más de treinta y uno. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de tres (3) años, y tendrán la calidad de servidores públicos.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de elección.

Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fije la ley.

ART - 303.- En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política

económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos para períodos de tres años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales y forma de llenarlas; y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

ART - 304.- El Presidente del República, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderá o destituirá a los gobernadores.

Su régimen de inhabilidades e incompatibilidades no será menos que el establecido para el Presidente de la República.

DECRETO 1222 DE 1986

ART - 46.- El presidente de la República, los ministros y viceministros del Despacho, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, el Controlador General de la República, el procurador General de la Nación, los jefes de departamentos administrativos y el registrador Nacional del estado Civil, no podrán ser elegidos miembros del Congreso, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco podrán ser elegidos miembros del Congreso o diputados los gobernadores, los alcaldes de capitales de departamento o de ciudades con más de trescientos mil habitantes, los controladores departamentales y los secretarios de gobernación, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones ; ni tampoco cualquier otro funcionario que seis meses antes de la elección haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar en la circunscripción electoral respectiva. (Art. 108, inciso 1o y 2o de la Constitución Política).

Nota : Este artículo fue modificado en su segundo inciso por el artículo 179 de la Constitución Política que dice el numeral 2 : “Artículo 179. “No podrán ser congresistas...

2- Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de elección”.

ART - 47.- Nadie podrá ser elegido simultáneamente alcalde y congresista, diputado, consejero intendencial o comisarial o concejal. Tampoco podrán ser elegidos alcaldes los congresistas durante la primera mitad de su periodo constitucional. La infracción de este precepto vicia de nulidad ambas elecciones. (Art. 201, inciso 2, Constitución Política).

Concordancia : Art. 128 y 129 de la Constitución Política.

ART - 48.- Las incompatibilidades establecidas por la Constitución y las leyes para los senadores, representantes y diputados tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo; en caso de renuncia, las incompatibilidades se mantendrán por un año después de la aceptación, si faltare un lapso mayor para el vencimiento del período. (Art. 112, Constitución Política).

Concordancia : Art. 181, Constitución Política.

ART - 49.- Modificado por la ley 53 de 1990, artículo 7. “los diputados principales y suplentes no podrán ser nombrados en los cargos de gobernador, secretario de gobernación, alcalde o gerente de entidad descentralizada.

Al ocupar un diputado el cargo del alcalde, por designación o nombramiento, se producirá pérdida, automática de su investidura popular a partir de la fecha de posesión”.

ART - 50.- Los diputados principales y suplentes, sus cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán en ningún caso, ser elegidos o designados por las asambleas para cargos remunerados.

Concordancia : 49, 71(6), 251, 290,295, Art. 126, Constitución Política.

ART - 94.- Modificado tácitamente por el artículo 305 de la Constitución Política. Son atribuciones del gobernador :

9- Observar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanza, o sancionarlos y promulgarlos

LEY 4 de 1992

ART - 19.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las siguientes asignaciones :

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñan como asesores de la Rama Legislativa.
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública.
- c) Las asignaciones percibidas por concepto de sustitución pensional.
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora - cátedra.

- e)* Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud.

- f)* Los honorarios percibidos por los miembros de las juntas directivas, en razón a su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas.

- g)* Las que a la fecha de entrar la presenta Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.

LEY 80 de 1993

ART - 8.- 1o. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales :

- a)* Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.

- b)* Quienes participaron en las licitaciones o concursos o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.

- c)* Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.

- d)* Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.
- e)* Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.
- f)* Los servidores públicos.
- g)* Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación o concurso.
- h)* las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación o concurso.
- i)* Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquéllos formen parte con posteridad a dicha declaratoria.

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución ; las previstas en los literales b) y e). se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o concurso, o de la de celebración del contrato, o de la expiración del plazo para su firma.

2o. Tampoco podrán participar en licitaciones o concursos ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva :

- a) Quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante. Esta incompatibilidad sólo comprende a quienes desempeñaron funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo y se extiende por el término de un (1) año, contados a partir de la fecha de retiro.
- b) Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante.
- c) El cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, o de un miembro de la junta o

consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal.

d) Las corporaciones, asociaciones, fundaciones y las sociedades anónimas que no tengan carácter de abiertas, así como las sociedades de responsabilidad limitada y las demás sociedades de personas en las que el servidor público en los niveles directivo, asesor o ejecutivo, o el miembro de la junta o consejo directivo, o el cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil de cualquiera de ello, tenga participación o desempeñe cargos de dirección o manejo.

e) Los miembros de las juntas o consejos directivos. Esta incompatibilidad sólo se predica respecto de la entidad a la cual prestan sus servicios y de las del sector administrativo al que la misma este adscrita o vinculada.

PAR. 1o- la inhabilidad prevista en el literal d) del ordinal 2o de este artículo no se aplicará en relación con las corporaciones, asociaciones, fundaciones y sociedades allí mencionadas, cuando por disposición legal o estatutaria del servidor público en los niveles referidos debe desempeñar en ellas cargos de dirección o manejo.

PAR. 2o- Para los efectos previstos en este artículo, el Gobierno Nacional determinará qué debe entenderse por sociedades anónimas abiertas.

ART - 9.- Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, éste cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.

Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de una licitación o concurso, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo.

Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, éste cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal.

ART- 10.- No quedan cobijadas por las inhabilidades e incompatibilidades de que tratan los artículos anteriores, las personas que contraten por obligación legal o lo hagan para usar los bienes o servicios que las entidades a que se refiere el presente estatuto ofrezcan al público en condiciones comunes a quienes los soliciten, ni las personas jurídicas sin ánimo de lucro cuyos representantes legales hagan parte de las juntas o consejos directivos en virtud de su cargo o por mandato legal o estatutario, ni quienes celebren contratos en desarrollo de lo previsto en el artículo 60 de la Constitución Política.

ART - 22.- Todas las personas naturales o jurídicas que aspiren a celebrar con las entidades estatales, contratos de obra, consultoría, suministro y compraventa de bienes muebles, se inscribirán en la Cámara de Comercio de su jurisdicción y deberán estar clasificadas y calificadas de conformidad con lo previsto en este artículo.

El Gobierno Nacional adoptará un formulario único y determinará los documentos estrictamente indispensables que las Cámaras de Comercio podrán exigir para realizar la inscripción. Así mismo. Adoptará el formato de certificación que deberá utilizar las Cámaras de Comercio.

Con base en los formularios y en los documentos presentados, las Cámaras de Comercio conformarán un registro especial de inscritos clasificados por especialidades, grupos o clases de acuerdo con la naturaleza de los bienes o servicios ofrecidos, y expedirán las certificaciones que en relación con el mismo se les solicite.

La certificación servirá de prueba de existencia y representación del contratista y de las facultades de su representante legal e incluirá la información relacionada con la clasificación y calificación del inscrito.

En relación con los contratos ejecutados incluirá la cuantía, expresada en términos de valor actualizado, y los respectivos plazos y adiciones. En la certificación constarán, igualmente, los datos e informaciones sobre cumplimiento en contratos anteriores, experiencia, capacidad técnica y

administrativa, relación de equipo y su disponibilidad, multas, sanciones impuestas y el término de su duración.

No se requerirá de este registro, ni de calificación ni clasificación, en los casos de contratación de urgencias a que se refiere el artículo 24 de esta Ley; contratación para el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas; contratos de prestación de servicios y contratos de concesión de cualquier índole y cuando se trate de adquisición de bienes cuyo precio se encuentre regulado por el Gobierno Nacional.

El registro de proponentes será público y por tanto cualquier persona puede solicitar que se le expidan certificaciones sobre las inscripciones, calificaciones y clasificaciones que contenga.

ART - 51.- El servidor público responderá disciplinaria, civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la Constitución y de la Ley.

ART - 58.- Como consecuencia de las acciones u omisiones que se les impute con su actuación contractual, y sin perjuicio de las sanciones e inhabilidades señaladas en la Constitución política, las personas a que se refiere este capítulo se harán acreedoras a :

1o.-En caso de declaratoria de responsabilidad civil, al pago de las indemnizaciones en la forma y cuantía que determine la autoridad judicial competente.

2o.-En caso de declaratoria de responsabilidad disciplinaria, a la destitución.

3o.-En caso de declaratoria de responsabilidad civil o penal y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, los servidores públicos quedarán inhabilitados para ejercer cargos públicos y para proponer y celebrar contratos con la entidades estatales por diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoría de la respectiva sentencia. A igual sanción estarán sometidos los particulares declarados responsables civil o penalmente.

4o.-En los casos en que se hubiere proferido medida de aseguramiento en firma a un particular, por acciones u omisiones que se le imputen en relación con su actuación contractual, se informará de tal circunstancia a la respectiva cámara de Comercio que procederá de inmediato a inscribir dicha medida en el registro de proponentes.

El jefe o representante legal de la entidad estatal que incumpla esta obligación, incurrirá en causal de mala conducta.

6o.-En el evento en que se hubiere proferido medida de aseguramiento en firme al representante legal de una persona jurídica de derecho privado,

como consecuencia de hechos u omisiones que se le imputen en relación con su actuación contractual, aquélla quedará inhabilitada para proponer o celebrar contratos con las entidades estatales por todo el término de duración de la medida de aseguramiento. Si se profiere sentencia condenatoria contra dicho representante legal, la persona jurídica quedará inhabilitada para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales por diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de dicha sentencia. A igual sanción estará sometida la persona jurídica declarada civilmente responsable por razón de hechos u omisiones que se le imputen en relación con su actuación contractual.

LEY 190 de 1995

ART - 5.- En caso de haberse producido un nombramiento o posesión de un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierte la infracción.

Cuando se advierte que se ocultó información o se aportó documentación falsa para sustentar la información suministrada en la hoja de vida, sin perjuicio de ella responsabilidad penal o disciplinaria a que haya lugar, el

responsable quedará inhabilitado para ejercer funciones públicas por tres (3) años.

ART - 6.- En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad o incompatibilidad, el servidor público deberá advertirlo inmediatamente a la entidad a la cual preste el servicio.

Si dentro de los tres (3) meses siguientes el servidor público no ha puesto fin a la situación que dio origen a la inhabilidad o incompatibilidad, procederá su retiro inmediato, sin perjuicio de las sanciones a que por tal hecho haya lugar.

ART - 17.- El código penal tendrá un artículo con el número 59A, del siguiente tenor :

ART- 59A.- Inhabilidad para el desempeño de funciones públicas. Los servidores públicos a que se refiere el inciso 1o del artículo 123 de la Constitución Política, quedarán inhabilitados para el desempeño de las funciones públicas cuando sean condenados por delitos contra el patrimonio del Estado, sin perjuicio del derecho de rehabilitación que contempla el Código de Procedimiento Penal y en concordancia con el inciso final del artículo 28 de la Constitución Política.

ART - 52.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 de la Constitución Política, ni los diputados, ni los concejales, ni sus parientes

dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil, ni sus delegados, podrán formar parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas del respectivo departamento, distrito o municipio.

Conforme al artículo 292 de la Constitución Política, no podrán ser designados funcionarios de la correspondiente entidad territorial los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y concejales, ni sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.

ART - 66.- Los empleados y/o contratistas de la unidad de trabajo legislativo de las cámaras no podrán tener vínculos por matrimonio o unión permanente o de parentesco en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con cualquier congresista o funcionario administrativo que intervenga en su designación.

LEY 200 DE 1995

Nota: Esta Ley rige hasta el 5 de mayo de 2002, fecha en que entraría a regir la Ley 734 de 2002, Nuevo Código disciplinario Unico.

ART - 30.- Sanciones Accesorias. Son sanciones accesorias las siguientes :

1) Las inhabilidades para ejercer funciones públicas en la forma y términos consagrados en la ley 190 de 1995.

PAR.- En aquellos casos en que la conducta haya originado sanción penal la inhabilidad procede siempre y cuando no hubiere sido impuesta en el respectivo proceso, igualmente como consecuencia de faltas graves o gravísimas.

En los casos en que la sanción principal comporte inhabilidad, en el mismo fallo se deberá determinar el tiempo durante el cual el servidor público sancionado queda inhabilitado para ejercer cargos públicos. En firme la decisión, tendrá efectos inmediatos.

Cuando el servidor público sancionado preste servicios en otra entidad oficial, deberá comunicarse al representante legal de ésta para que proceda a hacer efectiva la inhabilidad

2) La devolución, la restitución o la reparación, según el caso, del bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que ellas no se hayan cumplido en el proceso penal, cuando la conducta haya originado las dos acciones.

3) La exclusión de la carrera.

ART - 41.- Prohibiciones. Está prohibido a los servidores públicos :

1) solicitar o recibir dádivas, o cualquier otra clase de lucro proveniente directa o indirectamente del usuario del servicio, del funcionario,

- empleado de su dependencia o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión.
- 2) Tener a su servicio en forma estable o transitoria para las labores propias de su despacho personas ajenas a la entidad.
 - 3) Aceptar sin permiso de la autoridad correspondiente cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros.
 - 4) Solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes y servicios para el organismo.
 - 5) Ocupar o utilizar indebidamente oficinas o edificios públicos.
 - 6) Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo.
 - 7) Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a cargo de los servidores públicos a la prestación del servicio a que están obligados.
 - 8) Propiciar, organizar o participar en huelgas, paros o suspensión de actividades o disminución del ritmo de trabajo, cuando se trate de servicios públicos esenciales definidos por el legislador.

- 9) Omitir y retardar o no suministrar oportunamente respuestas a las peticiones respetuosas de los particulares o solicitudes de las autoridades, retenerlas o enviarlas a destinatario diferente la que corresponda cuando sea de otra oficina.
- 10) Usar en el sitio de trabajo o lugares públicos sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o psíquica ; asistir al trabajo en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes.
- 11) Ejecutar en el lugar de trabajo actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres.
- 12) Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y compañero o compañera permanente.
- 13) El reiterado e injustificado incumplimiento de sus obligaciones civiles, laborales, comerciales y de familia, salvo que medie solicitud judicial.
- 14) Sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y en la ley, los empleados del Estado y sus entidades territoriales que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargo de dirección administrativa o se desempeñen en los órganos judiciales, electorales o de control,

tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas.

- 15) Proporcionar dato inexacto u omitir información que tenga incidencia en su vinculación al cargo o a la carrera, sus promociones o ascensos.
- 16) causar daño o pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.
- 17) Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.
- 18) Imponer a sus subalternos trabajos ajenos a las funciones oficiales, así como impedirles el cumplimiento de sus deberes.
- 19) Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o en cuantía superior a la legal, efectuar avances prohibidos por la ley y reglamentos salvo las excepciones legales.
- 20) Adquirir por si o por interpuesta persona, bienes que se vendan por su Ministerio, salvo las excepciones legales ; o hacer gestiones para que terceros las adquieran.

- 21) Ejercer cualquier clase de coacción sobre servidores públicos o sobre quienes temporalmente ejerzan funciones públicas, para conseguir provecho personal o de terceros, o decisiones adversas a otras personas.
- 22) Nombrar o elegir para el desempeño de cargos públicos, a personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión.
- 23) Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contencioso-administrativa ; o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.
- 24) Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesionales reguladas por la ley ; permitir el acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas.
- 25) Prestar, a título particular, servicios de asistencia o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo.
- 26) Proferir en acto oficial expresiones injuriosas o calumniosas, contra las instituciones, contra cualquier servidor público o contra las personas que intervienen en las actuaciones respectivas.
- 27) Incumplir cualquier decisión judicial, administrativa, contravencional, de policía o disciplinaria u obstaculizar su ejecución.

- 28) Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administración, cuando no estén facultados para hacerlo.
- 29) Solicitar u obtener préstamos o garantías de los organismos crediticios, sin autorización escrita y previa del jefe del respectivo organismo, o de quien esté delegado.
- 30) Solicitar o recibir directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas en razón a su cargo.
- 31) Gestionar en asuntos que estuvieron a su cargo, directa o indirectamente a título personal o en representación de terceros.
- 32) Permitir a sabiendas que el funcionario de la entidad u organismo gestione directamente durante el año siguiente a su retiro, asuntos que haya conocido en ejercicio de sus funciones.
- 33) Las demás prohibiciones incluidas en leyes y reglamentos.

ART - 42.- Las Inhabilidades : Se entienden incorporadas en este Código las incompatibilidades e inhabilidades previstas en la Constitución, la ley y los reglamentos administrativos.

ART - 43.- Otras Inhabilidades : Constituyen además, inhabilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes :

- 1) Haber sido condenado por delito sancionado con pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos salvo que estos últimos hayan afectado la administración pública.
- 2) Hallarse en interdicción judicial, inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de ésta.
- 3) Quienes padezcan certificado por Médico Oficial cualquier afectación física o mental que comprometa la capacidad necesaria para el debido desempeño del cargo.
- 4) La prevista en el numeral 1 del artículo 30 de este Código.

ART - 44.- Otras Incompatibilidades.

- 1) Los gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales y Miembros de las juntas Administradoras Locales desde el momento de su elección y hasta cuando esté legalmente terminado el período, así como los que reemplace el ejercicio del mismo, no podrán :

- a) Intervenir en nombre propio o ajeno en procesos o asuntos en los cuales tengan interés el departamento o el municipio o el Distrito o las Entidades Descentralizadas correspondientes.

- b) Ser apoderados o gestores ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales.

La incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones de todo orden que deban cumplir en razón del ejercicio de sus funciones.

- 2) Salvo las excepciones constitucionales y legales y el ejercicio de la docencia universitaria hasta por ocho horas semanales dentro de la jornada laboral.

- 3) Ningún servidor público podrá intervenir directa o indirectamente en remate o ventas en público, subasta o por ministerio de la ley de bienes, que se hagan en el despacho bajo su dependencia o en otro ubicado en el territorio de su jurisdicción. Estas prohibiciones se extienden aún a quienes se hallen en uso de licencia.

- 4) No podrán ser elegidos para más de una Corporación o cargo público, ni para una Corporación o un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

5) No podrán ser elegidos diputados ni concejales quienes dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección hayan sido empleados públicos o trabajadores oficiales, ni quienes en cualquier época y por autoridad competente hayan sido excluidos en el ejercicio de una profesión o se encuentren en interdicción para la ejecución de funciones públicas.

ART - 45.- Extensión de las Inhabilidades, Incompatibilidades e Impedimentos : Las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la Ley para Gerentes, Directores, Rectores, Miembros de Juntas Directivas y funcionarios y servidores públicos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta se hacen extensivos para los efectos de esta Ley a los Directores, gerentes, Miembros de Juntas Directivas y servidores públicos de las mismas entidades d los niveles Departamental, Distrital y Municipal.

LEY 734 DE 2002

Artículo 36. *Incorporación de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.* Se entienden incorporadas a este código las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses señalados en la Constitución y en la ley.

Artículo 37. *Inhabilidades sobrevinientes.* Las inhabilidades sobrevinientes se presentan cuando al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilidad general o la de suspensión e inhabilidad especial o cuando se presente el hecho que las generan el sujeto disciplinable sancionado se encuentra

ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta objeto de la sanción. En tal caso, se le comunicará al actual nominador para que proceda en forma inmediata a hacer efectivas sus consecuencias.

Artículo 38. *Otras inhabilidades.* También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.
2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción.
3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.
4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.

Parágrafo 1°. Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente

declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 2°. Para los fines previstos en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política a que se refiere el numeral 1 de este artículo, se entenderá por delitos que afecten el patrimonio del Estado aquellos que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa, cometida por un servidor público.

Para estos efectos la sentencia condenatoria deberá especificar si la conducta objeto de la misma constituye un delito que afecte el patrimonio del Estado.

Artículo 39. *Otras incompatibilidades.* Además, constituyen incompatibilidades

para desempeñar cargos públicos, las siguientes:

1. Para los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, en el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdicción, desde el momento de su elección y hasta cuando esté legalmente terminado el período:

- a) Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en los cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio correspondiente, o sus organismos;
- b) Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales.

2. Para todo servidor público, adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectúen en la entidad donde labore o en cualquier otra sobre la cual se ejerza control jerárquico o de tutela o funciones de inspección, control y vigilancia. Esta prohibición se extiende aun encontrándose en uso de licencia.

Artículo 40. *Conflicto de intereses.* Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse

impedido.

Artículo 41. *Extensión de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos.* Las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la ley para los gerentes, directores, rectores, miembros de juntas directivas y funcionarios o servidores públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, se hacen extensivos a las mismas autoridades de los niveles departamental, distrital y municipal.

DECRETO 1333 DE 1986

ART - 88.- Derogado C.N. Art. 180 : Los congresistas no podrán :

1. Desempeñar cargo o empleo público o privado.
2. Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos, ser apoderados ante las mismas, celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona contrato alguno. La ley establecerá las excepciones a esta disposición.
3. Ser miembros de juntas o concejos directivos de entidades descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.

4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de este. Se exceptúa la adquisición de bienes o servicios que se ofrecen a los ciudadanos en igualdad de condiciones.

LEY 617 DE 2000

&\$ART. 30 - DE LAS INHABILIDADES DE LOS GOBERNADORES.

No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como Gobernador:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.
3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya

intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.

4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

6. Quien haya desempeñado el cargo de contralor departamental o procurador delegado en el respectivo departamento durante un período de doce (12) meses antes de la elección de gobernador.

7. Quien haya desempeñado los cargos a que se refiere el artículo 197118 de la Constitución Nacional.

On Off

Nota: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-837-01121 de 9 de agosto de 2001, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

&\$ART 31 - DE LAS INCOMPATIBILIDADES DE LOS GOBERNADORES. Los Gobernadores, así como quienes sean designados en su reemplazo no podrán:

1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo departamento, con sus entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.

2. Tomar parte en las actividades de los partidos o movimientos políticos, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.

4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el departamento o sus entidades descentralizadas.

5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales del respectivo departamento, o que administren tributos, tasas o contribuciones del mismo.

6. Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.

7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo o corporación de elección popular durante el período para el cual fue elegido.

On Off

Nota: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-837-01124 de 9 de agosto de 2001, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

Artículo también declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-540-01125 de 22 de mayo de 2001, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

&\$ART. 32 - DURACION DE LAS INCOMPATIBILIDADES DE LOS GOBERNADORES. <Artículo CONDICIONALMENTE

EXEQUIBLE> Las incompatibilidades de los gobernadores a que se refieren los numerales 1 y 4 tendrán vigencia durante el período constitucional y hasta por doce (12) meses después del vencimiento del mismo o de la aceptación de la renuncia. En el caso de la incompatibilidad a

que se refiere el numeral 7 tal término será de veinticuatro (24) meses en la respectiva circunscripción.

Quien fuere designado como Gobernador, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

PARAGRAFO. Para estos efectos, la circunscripción nacional, coincide con cada una de las circunscripciones territoriales.

On Off

Nota: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-837-01128 de 9 de agosto de 2001, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

Artículo también declarado condicionalmente EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-540-01130 de 22 de mayo de 2001, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, en el sentido que la incompatibilidad especial de 24 meses allí señalada no se aplica al gobernador que se inscriba como candidato a Senador, Representante a la Cámara o Presidente de la República, por tratarse de situaciones ya reguladas por los artículos 179-2 y 197 de la Constitución Política.

&\$ART. 33 - DE LAS INHABILIDADES DE LOS DIPUTADOS. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.

4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en

el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha.

On Off

Nota: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-837-01133 de 9 de agosto de 2001, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

&\$ART. 34 - DE LAS INCOMPATIBILIDADES DE LOS DIPUTADOS. Los diputados no podrán:

1. Aceptar o desempeñar cargo como empleado oficial; ni vincularse como contratista con el respectivo departamento.
2. Intervenir en la gestión de negocios o ser apoderado ante entidades del respectivo departamento o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones de que trata el artículo siguiente.

3. Ser miembro de juntas o consejos directivos del sector central o descentralizado de cualquier nivel del respectivo departamento, o de instituciones que administren tributos, tasas o contribuciones procedentes del mismo.

4. Celebrar contratos o realizar gestiones con quienes administren, manejen, o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo departamento, o sean contratistas del mismo, o reciban donaciones de éste.

5. Ser representante legal, miembro de juntas o consejos directivos, auditor o revisor fiscal, empleado o contratista de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento.

PARAGRAFO. El funcionario público departamental que nombre a un diputado para un empleo o cargo público o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

On Off

Nota: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-837-01136 de 9 de agosto de 2001, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

&\$ART. 35 - EXCEPCIONES. Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que los diputados puedan, directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos:

1. En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos tengan interés.
2. Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y de multas que graven a las mismas personas.
3. Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten.
4. Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la rama jurisdiccional del poder público. Sin embargo, los diputados durante su período constitucional no podrán ser apoderados ni peritos en los procesos de toda clase que tengan por objeto gestionar intereses fiscales o económicos del respectivo departamento, los establecimientos públicos, las empresas comerciales e industriales del orden departamental y las sociedades de economía mixta en las cuales las mismas entidades tengan más del cincuenta por ciento (50%) del capital.

On Off

Nota: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-837-01139 de 9 de agosto de 2001, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

ART. 36 - DURACION. Las incompatibilidades de los diputados tendrán vigencia durante el período constitucional para el cual fueron elegidos. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del periodo fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de diputado, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

On Off

Nota: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-837-01142 de 9 de agosto de 2001, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

V. DEL RÉGIMEN DE PERSONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL

CONCEPTO

Hoy en día, la Constitución Política de 1991, art. 123, utiliza el término genérico “Servidores Públicos”, distinguiéndolo en :

- a) Trabajadores oficiales y empleados públicos del estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios ;
- b) Miembros de las corporaciones públicas (Congresistas, Diputados y Concejales). En estos términos, tenemos que los servidores públicos municipales están conformados por los empleados públicos y trabajadores oficiales de Municipio y de sus entidades descentralizadas, y los Concejales Municipales.

Ahora bien, los servidores públicos no podrán ejercer funciones distintas de las que atribuye la Constitución, la ley y el reglamento. Ejercerán sus funciones en la forma prevista por la constitución, la ley y el reglamento. Son responsables por omisión ó extralimitación en el ejercicio de sus funciones. El incumplimiento de estos principios, a los servidores públicos se les puede generar cuatro clases de responsabilidad: Responsabilidad disciplinaria, Responsabilidad fiscal, Responsabilidad penal y Responsabilidad Civil.

Por otra parte, no podemos perder de vista que los servidores públicos son los titulares de los empleos públicos y estos pueden ser de carrera administrativa, de libre nombramiento y remoción, de trabajadores oficiales, de elección popular y los que

determine la ley, como es el caso de los empleos públicos de período fijo ; teniendo en la cuenta, que los empleos de carrera constituyen la regla general.

La carrera administrativa es un sistema integral de administración de personal que comprende tres aspectos básicos del vínculo laboral entre la Administración Pública y sus servidores, con el fin de garantizar la eficiencia de la Administración, ofrecer igualdad de oportunidad a los Colombianos para acceder al servicio público, garantizar la capacitación, la estabilidad en sus empleos y la posibilidad de ascender. Los tres aspectos básicos que abarca la carrera administrativa son : el ingreso, la permanencia y el retiro.

Entonces, como se puede observar, el sistema de la carrera administrativa pretende generar el fenómeno de la tecnocracia , esto es, pretende que la administración se aleje del ambiente de los simples intereses políticos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Art. – 6 – Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Art. – 40 – Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del Poder Político.

Para hacer efectivo este derecho puede:

(.....)

1. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Art. - 90 – El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este.

Art. – 91 – En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden.

Art. – 92 – Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar de la autoridad competente la aplicación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la conducta de las autoridades públicas.

Art. – 99 - La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para ejercer el Derecho de Sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que lleven anexa utoridad o jurisdicción

Art. – 121 – Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

ART - 122.- No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, el servidor público que sea condenado por delitos contra el patrimonio del Estado, quedará inhabilitado para el desempeño de funciones públicas.

ART - 123.- Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del estado y de la comunidad ; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

ART - 124.- La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

ART - 125.- Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará : por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo ; por violación de régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

ART - 126.- Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a

personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos.

ART - 127.- Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.

A los empleados del Estado y de sus entidades descentralizadas que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa, o se desempeñen en los órganos judicial, electoral, de control, les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho del sufragio.

Los empleados no contemplados en esta prohibición podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la ley.

La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta.

ART - 128.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por Tesoro Publico el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas

ART -129.- Los servidores públicos no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, ni celebrar contratos con ellos, sin previa autorización del Gobierno.

Art. – 130 – Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las Carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial

DECRETO 1222 DE 1986

ART- 231.- Corresponde a las asambleas, a iniciativa del gobernador, adoptar la nomenclatura y clasificación y fijar las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos de la administración departamental.

Concordancia : Art. 300 de la Constitución Política, numeral 7.

ART- 232.- La determinación de las plantas de personal, o sea la creación, supresión y fusión de cargos en la administración departamental corresponde a los gobernadores. Esta función se cumplirá con sujeción escrita a las normas que expidan las asambleas sobre nomenclatura, clasificación y remuneración de empleos, y sin que se puedan crear a cargo del tesoro departamental obligaciones que superen el monto fijado en el presupuesto inicialmente aprobado para el pago de servicios personales.

Concordancia : 60, 94, Art.300 de la Constitución Política, numeral 7.

ART- 233.- Los servidores departamentales son empleados públicos ; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos departamentales se precisará que actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Quienes presten sus servicios en las empresas industriales y comerciales y en las sociedades de economía mixta departamentales son trabajadores oficiales. No obstante, los estatutos de dichas empresas precisarán que actividades de dirección o confianza deben ser desempeñados por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

Concordancia : Artículos 122 al 125 de la Constitución Política.

ART- 234.- El régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales de los departamentos es el que establece la ley.

ART- 235.- Los departamentos repetirán contra las personas que hubieren efectuado elecciones, nombramientos o remociones ilegales de funcionarios, el valor de indemnizaciones que hubieren pagado por esta causa. Las violaciones de la ley, para estos efectos deben haber sido manifiestas y ostensibles conforme a la respectiva decisión de la autoridad judicial.

ART- 236.- El Presidente de la República, los gobernadores, los alcaldes y, en general, todos los funcionarios que tengan la facultad de nombrar y remover empleados administrativos, no podrán ejercerla sino dentro de las normas que expida el Congreso, para establecer y regular las condiciones de acceso al servicio público, de ascensos por mérito y antigüedad, y de jubilación, retiro o despido. (Art. 5o del Plebiscito de 1o de diciembre de 1957).

Concordancia : Art. 125 de la Constitución Política.

ART- 237.- A los empleados o funcionarios públicos de la carrera administrativa les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho de sufragio. El quebrantamiento de esta prohibición constituye causal de mala conducta. (Art. 6o del Plebiscito de 10 de diciembre de 1957).

Concordancia : Art. 125 de la Constitución Política, ley 200 de 1995, Régimen Disciplinario.

ART- 238.- El funcionario o empleado público que forme parte de comités, juntas o directorios políticos, o intervenga en debates o actividades de este carácter, será sancionado disciplinariamente con la pérdida del empleo aunque pertenezca a una carrera de servicio y sin perjuicio de la sanción prevista en el artículo 158 del Código Penal.

ART- 239.- En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo o cargo público de la carrera administrativa, o su destitución o promoción. (Art. 7o del Plebiscito de 10 de diciembre de 1957).

Concordancia : Art. 125 de la Constitución Política, inciso último.

ART- 240.- Ningún empleado de entidades oficiales o semioficiales de todo orden podrá intervenir, por ningún motivo y en ningún tiempo, en negocios que hayan sido conocidos, o adelantados por él durante el desempeño de sus funciones y por razón de su cargo.

ART- 241.- La contravención a lo dispuesto en el artículo anterior producirá la nulidad de las actuaciones respectivas, la cual será declarada a petición de cualquier interesado o del Ministerio Público.

ART- 242.- A los empleados departamentales se les pueden imponer deberes por las leyes, por las ordenanzas, por los reglamentos que dicte el gobernador y las órdenes de los superiores.

ART- 243.- El Procurador General de la Nación, mediante concepto fundado en pruebas, pedirá la remoción de todo empleado nacional, departamental o municipal que apareciere como inepto, desidioso afectado por otra causa que lo imposibilite para el debido desempeño del cargo. La petición la hará a la autoridad de quien dependa el nombramiento y está deberá prestar atención a la solicitud del Procurador.

ART - 304.- Las personas que presten sus servicios en los establecimientos públicos son empleados públicos ; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos se precisará que actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Quienes prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales y en las sociedades de economía mixta son trabajadores oficiales. No obstante, los estatutos de dicha empresa precisarán que actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

Concordancia : 233, 253, 255, Art. 123 de la Constitución Política.

ART - 305.- Con aprobación del gobierno departamental, las juntas directivas de los establecimientos públicos y de las empresas industriales determinarán las plantas de personal con sujeción a las normas que expidan las asambleas sobre nomenclatura clasificación y remuneración de los empleos.

ART - 306.- En las entidades descentralizadas, el régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales será el ordenado por la ley.

LEY 4 de 1992

ART - 12.- Régimen prestacional. El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente ley.

En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.

PAR -. El gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional.

LEY 443 de 1998

Junio 11. Por la cual se expiden normas sobre Carrera Administrativa y se dictan otras disposiciones.

ART- 3.- Campo de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley son aplicables a los empleados del Estado que representan sus servicios en las entidades de la Rama Ejecutiva de los niveles nacional, departamental, distrital, municipal y sus entes descentralizados ; en las Corporaciones Autónomas Regionales ; en las Personerías ; en las entidades públicas que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud ; al personal administrativo de las instituciones de Educación Superior de todos los niveles, cuyos empleos hayan sido definidos como de carrera ; al personal administrativo de las instituciones de educación primaria, secundaria y media vocacional de todos los niveles ; así como a los de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas a los anteriores.

DECRETO 1569 de 1998

ART -1.- Del Campo de Aplicación. El sistema de nomenclatura y clasificación de empleos que se establece en el presente decreto regirá para las entidades territoriales que deben regularse por las disposiciones de la ley 443 de 1998.

ART -31.- Del Establecimiento de las Plantas de Personal. Con sujeción a la nomenclatura y a la clasificación de empleos por niveles, a las funciones y requisitos generales de que trata el presente decreto, las autoridades territoriales competentes procederán a establecer las plantas de personal y los correspondientes manuales específicos de funciones y de requisitos.

LEY 617 DE 2000

&\$ART 74 - ATRIBUCIONES DE LOS GOBERNADORES Y ALCALDES. El gobernador y el alcalde en ejercicio de las funciones establecidas en los artículos 305259 numeral 7o. y 315260 numeral 7o. de la Constitución Política respectivamente, podrán crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley, las ordenanzas y los acuerdos respectivamente. El gobernador con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado. El alcalde no podrá crear obligaciones que excedan el monto globalmente fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado. Para dar cumplimiento a los efectos de la presente ley.

&\$ART. 77 - READAPTACION LABORAL. El Departamento Administrativo de la Función Pública, los departamentos y municipios serán responsables de establecer y hacer seguimiento de una política de

reinserción en el mercado laboral de las personas que deben desvincularse en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Dentro de las actividades que se deban implementar bajo la dirección o coordinación del Departamento Administrativo de la Función Pública deberán incluirse programas de capacitación, préstamos y servicio de información laboral. En este proceso participarán activamente la Escuela Superior de Administración Pública (Esap), el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), Dansocial, y las demás entidades del Estado que sean designadas por el gobierno.

Así mismo, promoverán y fomentarán la creación de cooperativas de trabajo asociado conformado por el personal desvinculado.

La omisión total o parcial de esta disposición, dará lugar al ejercicio de la acción de cumplimiento a que se refiere el artículo 83265 y a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 84266.

&\$ART 82 - CAPACITACION A NUEVOS SERVIDORES PUBLICOS ELECTOS. La Escuela Superior de Administración Pública (Esap), y las demás instituciones de educación pública universitaria adelantarán un programa de capacitación en administración pública, dirigido a los alcaldes, gobernadores y miembros de corporaciones públicas de elección popular, durante el período que medie entre su elección y posesión.

VI. LAS FUNCIONES DE LOS DIPUTADOS Y GOBERNADORES

CONSTITUCION POLÍTICA

ART - 300.- Modificado por el Acto Legislativo No 01 de 1996, art. 2o (enero 15). Corresponde a las asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas :

- 1- Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del departamento.
- 2- Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.
- 3- Adoptar de acuerdo con la ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.
- 4- Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarias para el cumplimiento de las funciones departamentales.

- 5- Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.
- 6- Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias.
- 7- Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.
- 8- Dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal.
- 9- Autorizar al Gobernador del departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que correspondan a las Asambleas Departamentales.
- 10- Regular, en concordancia con el municipio, el deporte, la educación y la salud en los términos que determine la ley.
- 11- Solicitar informe sobre el ejercicio de sus funciones al Contralor General del Departamento, Secretarios de Gabinete, Jefes de Departamentos

Administrativos y Directores de Institutos Descentralizados del orden departamental.

12- Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la ley.

Los planes y programas de desarrollo de obras públicas serán coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.

Las ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5 y 7 de este artículo. Las que decretan inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento o los traspasen a él, sólo podrán ser dictadas reformadas a iniciativa del gobernador.

ART - 305.- Son atribuciones del gobernador :

1- Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales.

2- Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

3- Dirigir y coordinar los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiere el Presidente de la república.

- 4- Presentar oportunamente a la Asamblea Departamental los proyectos de ordenanza sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas y presupuesto anual de rentas y gastos.

- 5- Nombrar y remover libremente a los gerentes, directores de los establecimientos públicos y de las empresas industriales o comerciales del departamento. Los representantes del departamento en las juntas directivas de tales organismos y los directores o gerentes de los mismos son agentes del gobernador.

- 6- Fomentar el acuerdo con los planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del departamento que no correspondan a la nación y a los municipios.

- 7- Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado.

- 8- Suprimir o fusionar las entidades departamentales de conformidad con las ordenanzas.

- 9- Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanza, o sancionarlos y promulgarlos.
- 10- revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al tribunal competente para que decida sobre su validez.
- 11- Velar por la exacta recaudación de las rentas departamentales, de las entidades descentralizadas y las que sean objeto de transferencia por la Nación.
- 12- Convocar a la asamblea departamental o sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para la cual fue convocada.
- 13- Escoger las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, de acuerdo con la ley.
- 14- Ejercer las funciones administrativas que le delegue el Presidente de la república.
- 15- las demás que le señale la Constitución, las leyes y las ordenanzas.

DECRETO 1222 DE 1986

ART - 60.- Modificado por el Art. 300 de la Constitución Política y por el acto legislativo No 01 de 1996, art. 2o (enero 15).

Corresponde a las asambleas departamentales por medio de las ordenanzas :

- 1- Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del departamento.
- 2- Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.
- 3- Adoptar de acuerdo con la ley los planes y programas de desarrollo económico y social de los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.
- 4- Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.
- 5- Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y presupuesto anual de renta y gastos.

- 6- Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias.

- 7- Determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

- 8- Dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal.

- 9- Autorizar al gobernador del departamento para celebrar contratos negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las asambleas departamentales.

- 10- Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educación y la salud en los términos que determine la ley.

- 11- Solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones al contralor general del departamento, secretarios de gabinete, jefe de departamentos administrativos y directores de institutos descentralizados del orden departamental.

12- Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la ley.

Los planes y programas de desarrollo de obras públicas. Serán coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.

Las ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5, 7 de este artículo, las que decretan inversiones, participaciones o sesiones de renta y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento o los traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobierno. (Art. 300, Constitución Política).

ART - 61.- Corresponde al congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones :

5- Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales (Art. 50, numeral 5, Constitución Política)

ART - 62.- Son funciones de las asambleas :

1- Establecer y organizar los impuestos que se necesiten para atender a los gastos de la administración pública, con arreglo al sistema tributario nacional, pero sin gravar artículos que sean materia de impuestos de la nación, a menos que para hacerlo se les de la facultad expresa por la ley.

- 2- Fomentar la apertura de caminos y canales navegables, y la conservación y arreglo de las vías públicas del departamento.
- 3- Dirigir y fomentar por medio de ordenanzas y con los recursos propios del departamento, las industrias establecidas y la introducción de otras nuevas, la importación de capitales extranjeros y la colonización de tierras pertenecientes al departamento.
- 4- Ordenar y fomentar la construcción de vías férreas, la explotación de bosques de propiedad del departamento y la canalización de los ríos.
- 5- Administrar los bienes del departamento y fiscalizar las rentas y gastos de los distritos , de acuerdo con la Constitución y las leyes.
- 6- El arreglo, fomento y administración de las obras y establecimientos públicos que interesen al departamento ;
- 7- El fomento de nuevas poblaciones ;
- 8- Aclarar las líneas dudosas limítrofes de los municipios dentro de los respectivos departamentos.
- 9- Reglamentar el repartimiento o la enajenación o destino de los terrenos baldíos cedidos al departamento, de conformidad con las leyes sobre la materia.

- 10- Exigir los informes que se estimen convenientes, de cualesquiera empleados departamentales o municipales.
- 11- Solicitar a los poderes nacionales la expedición de las leyes, decretos, actos y resoluciones que convengan a los intereses del departamento.
- 12- Arreglar la división territorial del departamento para los efectos fiscales.
- 13- Condonar las deudas a favor del tesoro departamental, total o parcialmente. Esto no podrá hacerse sino por graves motivos de justicia.
- 14- Arreglar la deuda pública a cargo del departamento, y disponer la manera de amortizarla, procurando en todo lo posible el cumplimiento de las obligaciones contraídas, o bien promoviendo con los respectivos interesados la modificación de las obligaciones, de manera más equitativa y razonable que sea posible.
- 15- Arreglar todo lo relativo a la organización, recaudación, manejo e inversión de las rentas del departamento, a la formación y revisión de cuentas de los responsables y a la represión y castigo del fraude.
- 16- Fijar la cuantía y naturaleza de las cauciones que deben otorgar los empleados recaudadores y pagadores de hacienda departamental.

17- Proveer lo necesario para la ejecución de los trabajos que interesen conjuntamente a varios municipios, y

18- Reglamentar y gravar los juego permitidos.

Concordancia :10, 19, 63, 70, 109, 110, 111, 121, 125, 127, 135, 145, 148, 152, 161, 163, 164, 166, 167, 169, 170, 171, 173, 176, 228, 193, 199, 228.

ART - 63.- “Facúltase a las asambleas para que en cada caso especial autoricen a los concejos para condonar deudas a favor de los tesoros municipales, total o parcialmente. Esto no podrá hacerse sino por graves motivos de justicia”.

Nota : Esta norma fue declarada inexecutable mediante sentencia del 10 de octubre de 1996. Corte Constitucional.

ART - 64.- Corresponde a las asambleas departamentales dar nombre a los municipios del respectivo departamento.

Concordancia : 60(4), 65, 66 véase ley 136 de 1994 art. 8-20.

ART - 65.- Las asambleas departamentales, en ejercicio de la atribución que se les confiere por el artículo anterior, no podrán introducir variaciones en los nombres antiguos, indígenas o históricos.

La disposición de este artículo no impide que a los nombres indígenas o históricos se puedan anteponer o añadir otros por razón de distinción u otra respetable de conveniencia pública.

ART - 66.- Las asambleas no podrán dar a los municipios de un departamento nombres de otros municipios pertenecientes a otro departamento de la República.

ART - 67.- Podrán las asambleas departamentales eliminar aquellos distritos de menos de tres mil habitantes y cuyo presupuesto de rentas haya sido en los dos años inmediatamente anteriores inferior a la mitad del valor de los gastos forzosos del municipio.

En este caso será oído el concepto del gobernador antes de expedirse la respectiva ordenanza, en la cual se expresará claramente a qué distrito o distritos limítrofes se agrega el territorio del distrito que se elimina.

Concordancia : 60(4)

ART - 68.- Las asambleas departamentales podrán trasladar las cabeceras de los municipios a otros lugares dentro de los respectivos territorios, siempre que se llenen los siguientes requisitos :

- a) Solicitud hecha por más de 500 ciudadanos del respectivo municipio, debidamente razonada.

- b) Que el lugar que aspire a la cabecera distrital esté constituido en su parte urbana por más de 200 familias, y que en él resida habitualmente un numero de ciudadanos aptos para el desempeño de los destinos públicos municipales.
- c) Que haya, además en tal lugar locales adecuados para escuelas, casas municipales y cárcel, o que éstos puedan fácilmente adquirirse.
- d) Que los vecinos interesados en el traslado presenten certificado del respectivo municipio sobre su vecindad.
- e) Que el respectivo gobernador conceptúe favorablemente, previo un detenido estudio de las condiciones del lugar que aspire a ser erigido cabecera municipal y del otro donde ésta exista.
- f) Que oiga previamente al respectivo concejo municipal sobre la conveniencia de realizar el traslado de la cabecera del municipio al lugar que indiquen los solicitantes. Este concepto no es obligatorio.

Nota : “Este artículo se complementa con el artículo 19 de la ley 136 de 1994 que dice :

“Art. 19 : traslado de cabecera municipal. Las asambleas departamentales, a iniciativa del gobernador y previo concepto del organismo departamental de planeación, podrán trasladar las cabeceras de los municipios a otros lugares dentro de los respectivos territorios, cuando graves motivos de calamidad pública así lo aconsejen o cuando esos otros lugares hubieran adquirido mayor importancia demográfica y económica”.

ART - 69.- La ordenanza que se expida sin los requisitos instituidos en el artículo anterior, es nula.

ART - 94.- Modificado tácitamente por el artículo 305 de la Constitución Política.

Son atribuciones del gobernador :

- 1- Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las asambleas departamentales.
- 2- Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor de desarrollo integral en su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.
- 3- Dirigir y coordinar los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiere el Presidente de la República.
- 4- Presenta oportunamente a la Asamblea departamental los proyectos de ordenanza sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas y presupuesto anual de renta y gastos.
- 5- Nombrar y remover libremente a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y de las empresas industriales o comerciales del

- departamento. Los representantes del departamento en las juntas directivas de tales organismos y los directores o gerentes de los mismos agentes del gobernador.
- 6- Fomentar de acuerdo con los planes y programas generales, las empresas, industriales y actividades convenientes de desarrollo cultural, social y económico del departamento que no correspondan a la nación y a los municipios.
 - 7- Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio del presupuesto inicialmente aprobado.
 - 8- Suprimir o fusionar las entidades departamentales de conformidad con las ordenanzas.
 - 9- Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos, las ordenanzas, o sancionarlos y promulgarlos.
 - 10- revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez.

- 11- Velar por la exacta recaudación de las rentas departamentales, de las entidades descentralizadas y las que sean objeto de transferencias por la nación.
- 12- Convocar a la asamblea departamental a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas de manera para lo cual fue convocada.
- 13- Escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos de orden nacional que operen en el departamento, de acuerdo con la ley.
- 14- Ejercer las funciones administrativas que le delegue el Presidente de la República.
- 15- Las demás que le señale la Constitución, las leyes y las ordenanzas. (Art. 305 de la Constitución Política).

ART - 95.- Son atribuciones de los gobernadores las siguientes :

- 1- Mantener el orden en el departamento y coadyuvar a su mantenimiento en el resto de la República.
- 2- Ejercer el derecho de vigilancia y protección sobre las corporaciones oficiales y establecimientos públicos a que se refiere en numeral 22 de este artículo.

- 3- Suspender por causa criminal, a los empleados departamentales, a petición de la autoridad competente, en todos los casos en que esta función no esté atribuida por la ley de otra autoridad.

- 4- Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la constitución y la ley.

- 5- Resolver las consultas que sobre la inteligencia de las leyes le hagan los empleados municipales del orden administrativo o las corporaciones administrativas, funciones dentro del departamento, y consultar sus resoluciones con el gobierno.

- 6- Dar instrucciones a los alcaldes para la correcta ejecución de las ordenes superiores ; resolver las consultas que ha este respecto se les ocurran, y dar cuenta de sus resoluciones al gobierno, cuando la gravedad del caso lo requiera.

- 7- Estatuir lo relativo a la policía local, de acuerdo con las leyes y ordenanzas.

- 8- Dar informe cada tres meses al gobierno sobre la marcha de la administración del departamento, indicando las reformas que a su juicio sean convenientes.

- 9- Visitar una vez por año, por lo menos, los distritos de su departamento, para propender por la buena marcha de la administración ; vigilar la conducta de los empleados públicos, e inspeccionar las obras públicas que se comprenda por el gobierno o por las municipalidades.

- 10- Castigar con multas o con arresto hasta de un mes, a los que le falten al respeto debido, en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

- 11- Suspender, por graves motivos, y sujeto a responsabilidad ulterior, a cualquier empleado nacional del orden administrativo, que sea nombrado por él, cuando la urgencia sea tal que no pueda aguantar la resolución del gobierno, y consultar con éste inmediatamente las resoluciones de esta clase que dicte.

- 12- Conceder licencia a los empleados del departamento y a los nacionales o municipales a los casos previstos por la ley.

- 13- Resolver los actos de sus subalternos que sean contrarios a las leyes u órdenes superiores, a menos que dichos actos tengan carácter de definitivos, o corresponda su revisión a otra autoridad.

- 14- Dictar, en caso de urgencia o gravedad, con carácter de provisionales, órdenes y disposiciones administrativas que, no siendo de su incumbencia ordinaria, juzgue indispensables ; pero siempre que para esto haya

- recibido delegación del gobierno, a quien corresponde aprobarlas definitivamente.
- 15- Nombrar y remover los alcaldes municipales, el secretario o secretarios y subalternos de la gobernación. (Derogado en parte por el art. 314, Constitución Política)
- 16- Fomentar en lo posible las vías de comunicación.
- 17- Inspeccionar las obras públicas e informar frecuentemente al gobierno sobre su estado y la manera de como se ejecuten :
- 18- Perseguir activamente a los reos prófugos que existan en el departamento, y ponerlos a disposición del juez competente.
- 19- Expedir reglamentos y dictar órdenes para la buena marcha de las oficinas administrativas.
- 20- Pedir informe a los jueces y demás empleados sobre determinados asuntos, que no sean reservados, cuando los necesite para el mejor desempeño de sus funciones.
- 21- Cuidar de que las rentas sean recaudadas con acuciosidad y esmero, y que se les de el destino señalado por las leyes.

22- Cuidar de la buena marcha de los establecimientos públicos que existan en el departamento, tales como colegios, escuelas, hospitales, asilos, cárceles, etc.

23- Cumplir con especial esmero los deberes que le correspondan, para que las elecciones se verifiquen con regularidad y orden, y

24- Las demás que les confieran las leyes o el gobierno.

Concordancia : 278, 99, 10, 67, 68, 94, 107, 198, 218, 248, 281.

ART - 98.- El Gobernador podrá requerir el auxilio de la fuerza armada, y el jefe militar obedecerá sus instrucciones, salvo las disposiciones especiales que dicte el gobierno. (art. 195, Constitución Política).

ART - 100.- Cuando un servicio público departamental en funcionamiento carezca de disposiciones que regulen su administración, corresponde a los gobernadores asegurar la continuidad en la marcha del servicio hasta cuando el estatuto respectivo sea dictado.

ART - 101.- El gobernador presentará a la Asamblea, al principiar las sesiones, un informe sobre los distintos ramos de la administración que están a su cargo y las reformas que en ella convenga introducir.

ART - 102.- El presente Código no comprende las funciones que le corresponden al gobernador como agente del Gobierno Nacional o delegatario del Presidente de la República.

VII. DEL REGIMEN DE LOS ACTOS Y CONTRATOS

DOCTRINA

El Dr. Carlos Manuel Rodríguez Santos, en su obra “Manual de Derecho Administrativo”, ediciones librería del profesional, 2da edición, con relación a los Actos Administrativos, Página 49, enseña :

“Los actos administrativos se pueden concebir, dentro del Derecho Administrativo como las decisiones unilaterales que han de ser tomadas por la Administración Pública susceptibles de crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones, conforme el ordenamiento jurídico. En efecto, el acto administrativo deberá ser expedido cumpliendo unos elementos de validez y eficacia, y basado en unos privilegios, que explica la teoría general de los actos administrativos”.

Ahora bien, los actos administrativos y los contratos Estatales constituyen los instrumentos principales a través de los cuales la Administración Pública materializa la prestación de los servicios públicos y la función de policía administrativa, jurídicamente, esto es, conforme el derecho.

La forma normal como la Administración Pública expresa su voluntad capaz de producir efectos jurídicos es a través de los actos administrativos pero realmente también requiere de la celebración de contratos con particulares para la prestación de los servicios públicos, como es el caso para la construcción de obras, suministro de bienes y servicios, etc.

La ley 80 de 1993, pretende convertirse en el Estatuto Contractual General y única en todo el territorio nacional en cuanto atañe a la contratación. El fundamento Constitucional de este carácter universal del nuevo estatuto lo encontramos precisamente en el inciso final del art. 150 de la Carta Política, en donde se le confiere al Congreso de la República la facultad de expedir el “Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ART- 29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

ART- 87.- Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

ART -150.- Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones : (...)

Compete al Congreso expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional.

ART - 283.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

DECRETO 1222 DE 1986

ART - 72.- Los actos de las asambleas departamentales destinados a dictar disposiciones para el arreglo de alguno de los asuntos que son de su

incumbencia se denominarán ordenanzas ; los que tengan por objeto la ejecución de un hecho especial, como el nombramiento, o la decisión de un punto determinado, que no imponen obligaciones ni crean derechos a los asociados, se denominarán en general resoluciones. Concordancia : 75

ART - 73.- Tiene derecho de proponer proyectos los diputados de las asambleas y el gobernador, por conducto de sus secretarios.

Las ordenanzas a que se refiere el artículo 60, ordinales 2o, 5o, 6o y 7o, 228, 231, 261 y 262 sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador. Las asambleas conservan el derecho de introducir en estos proyectos y respecto de las materias específicas sobre que versen, las modificaciones que acuerden.

Nota : Este artículo fue modificado en parte por la ley 134 de 1994, art. 2 por cuanto consagra la iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas. Ahora los ciudadanos pueden presentar ordenanzas. Concordancia : art. 300 Constitución Política, inciso último.

ART - 74.- Todo proyecto de ordenanza debe referirse a una misma materia, y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionan con el mismo. El presidente de la Asamblea rechazará las iniciativas que no se ajusten a este precepto, pero sus decisiones serán apeladas ante la misma asamblea.

ART - 75.- Para que un proyecto sea ordenanza debe aprobarse en tres (3) debates, celebrados en tres (3) días distintos.

ART - 76.- Los proyectos que no recibieren aprobación por lo menos en dos debates, deberán ser archivados al término de las correspondientes sesiones ordinarias o extraordinarias.

ART - 77.- Aprobado un proyecto de ordenanza por la asamblea, pasará al gobernador para su sanción, y si éste no lo objetare por motivos de inconveniencia, ilegalidad o inconstitucionalidad, dispondrá que se promulgue como ordenanza, si lo objetare, lo devolverá a la asamblea.

Concordancia : 78, 80,107, 330 ; art. 305 de la Constitución Política numeral 5.

ART - 78.- El gobernador dispondrá del término de cuatro (4) días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte (20) artículos, de seis (6) días cuando el proyecto contenga de veintiuno (21) a cincuenta (50) artículos ; y hasta diez (10) días cuando las artículos sean más de cincuenta (50).

Si el gobernador, una vez transcurridos los términos indicados, no hubiere devuelto el proyecto con objeciones deberá sancionarlo y promulgarlo.

Si la asamblea se pusiere en receso dentro de dichos términos u objetado, dentro de aquellos plazos. En el nuevo período de sesiones la asamblea decidirá sobre las objeciones.

Concordancia : 79, 80, 81, 330.

ART - 79.- El gobernador deberá sancionar, sin poder presentar nuevas objeciones por inconveniencia, el proyecto que reconsiderado fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de la asamblea.

Concordancia : 31, 81

ART - 80.- Si las objeciones fueren por ilegalidad o inconstitucionalidad y la asamblea insistiere, el proyecto pasará al Tribunal Administrativo del Departamento para que decida definitivamente sobre su exequilibrio, con observancia del siguiente trámite :

1- Dentro de los tres (3) días siguientes al del reparto, el magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquier otra autoridad podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad de la ordenanza y solicitar la práctica de pruebas.

2- Dentro de los diez(10) días siguientes al vencimiento de la fijación en lista se practicarán las pruebas que hubieren sido decretadas.

3- Practicadas las pruebas pasará el asunto al despacho para fallo, para lo cual el magistrado tendrá un término de cinco (5) días para la elaboración de la ponencia y el tribunal otros cinco (5) para tomar la decisión.

Para resolver sobre la constitucionalidad y legalidad de la ordenanza, el tribunal confrontará no sólo las disposiciones que el gobernador señale como violadas sino todo el ordenamiento constitucional. También podrá considerar la violación de cualquier norma superior.

Contra la sentencia proferida procederán los recursos extraordinarios de anulación y revisión de términos de los capítulos II y III del Título XXIII del Código Contencioso Administrativo.

La sentencia proferida produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y de las normas legales confrontadas.

ART - 81.- Llámase sanción ejecutiva el acto del jefe superior del departamento que manda ejecutar el proyecto que le envía la respectiva Asamblea y con el cual reviste a éste del carácter de ordenanza.

ART - 82.- Sancionada la ordenanza, se publicará en el periódico oficial del departamento; uno de los ejemplares autógrafos se archivarán en la gobernación y otro se devolverá a la Asamblea. Concordancia : 81, 85, 330.

ART - 83.- Las ordenanzas rigen en todo el territorio del departamento, treinta (30) días después de su publicación en el periódico oficial. Sin embargo, las asambleas pueden reglamentar este punto como a bien lo tengan; pero en todo caso ninguna ordenanza podrá ser obligatoria antes de su promulgación.

ART - 84.- Las disposiciones sobre derogación de las leyes se hacen extensivas a las ordenanzas.

ART - 85.- Las ordenanzas de las asambleas y los acuerdos de los concejos municipales son obligatorios mientras no sean anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Art. 192. Constitución Política).

Nota : El art. 192 de la antigua Constitución, desapareció con la Constitución Política del 91.

ART - 86.- Las ordenanzas u otros actos de las Asambleas Departamentales anulados definitivamente por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, en el concepto de ser contrarios a la Constitución o las leyes, o lesivos de derechos civiles, no podrán ser reproducidos por aquellas corporaciones si conservan la esencia de las mismas disposiciones anuladas,

a menos que una disposición legal, posterior a la sentencia, autorice expresamente a las asambleas para ocuparse de tales asuntos.

PAR.- Las ordenanzas y demás actos que se expidan en contravención de esta disposición son nulos. Los gobernadores objetarán los proyectos de ordenanza que se encuentren en este caso, y estas objeciones sólo podrán ser declaradas infundadas por la mayoría absoluta de los votos de los diputados. Concordancia : 31, 71.

ART - 87.- Si el gobernador no cumpliera el deber de objetar los proyectos de ordenanzas, o si las objeciones fueren declaradas infundadas por la asamblea, el acto es acusable por cualquiera de las autoridades o de las personas que pueden hacerlo.

ART - 88.- Para todo lo relativo a la nulidad de las ordenanzas se estará a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo. (Decreto - Ley 01 de 1984).

ART - 307.- Salvo las excepciones que establezca la ley, los actos que realicen los establecimientos públicos para el cumplimiento de sus funciones son administrativos y estarán sujetos a las normas de procedimiento prescritas en el Decreto - Ley 01 de 1984.

ART - 308.- Los actos y hechos que las empresas industriales y comerciales de las sociedades de economía mixta realicen para el desarrollo de sus

actividades industriales y comerciales están sujetos a las normas de competencia sobre la materia. Los que realicen para el cumplimiento de las funciones administrativas que les haya confiado el acto creador o sus estatutos, son actos administrativos.

ART - 313.- La vigilancia fiscal de la contraloría sobre la celebración de los contratos se limita al ejercicio del control posterior. Se entiende por tal revisión a posteriori de los actos, procedimientos y operaciones, una vez realizados íntegramente para la celebración del contrato respectivo con el fin de verificar si el trámite se cumplió de acuerdo con las leyes y disposiciones vigentes. En consecuencia la Contraloría no podrá intervenir durante el cumplimiento de los actos puramente administrativos como son la elaboración de los pliegos de condiciones, el estudio de las propuestas y la adjudicación, perfeccionamiento y liquidación de los contratos.

Nota : Este artículo se modifica con el artículo 273 de la Constitución Política. Que dice :

“A solicitud de cualquiera de los proponentes, el Contralor General de la República y demás autoridades de control fiscal competente, ordenarán que el acto de adjudicación de una instalación tenga lugar en audiencia pública”.

ART - 330.- En cada uno de los departamentos se editará un boletín o gaceta oficial que incluirá los siguientes documentos :

a) Las ordenanzas de la Asamblea Departamental.

- b) Los actos que expidan la Asamblea Departamental y la mesa directiva de ésta para la ejecución de su presupuesto y el manejo del personal a su servicio.
- c) Los decretos del gobernador.
- d) Las resoluciones que firmen el gobernador u otro funcionario por delegación suya.
- e) Los contratos en que sean parte el departamento o sus entidades descentralizadas cuando las respectivas normas fiscales así lo ordenen.
- f) Los actos de la gobernación, de las secretarías del despacho y de las juntas directivas y gerentes de las entidades descentralizadas que creen situaciones jurídicas impersonales u objetivas o que tengan alcance o intereses generales.
- g) Los actos de naturaleza similar a la señalada en el literal anterior que expidan otras autoridades departamentales por delegación que hayan recibido o por autorización legal u ordenanza ; y
- h) los demás que conforma a la ley, a las ordenanzas o a sus respectivos reglamentos, deban publicarse. Concordancia : 331, 332, 333

ART - 331.- De acuerdo con el número de documentos que se deban publicar ; la respectiva asamblea podrá autorizar que a más del boletín o gaceta departamental se editen otra u otras publicaciones para la divulgación de los documentos correspondientes a los distintos sectores administrativos.

En este caso se observarán, en cuanto fueren pertinentes, las normas de los artículos 3o y 4o de la ley 57 de 1985.

ART - 333.- Los actos a los que se refieren los literales a), c), f) y g) del artículo 330 sólo regirán después de la fecha de publicación.

ART - 334.- La dirección de los boletines o gacetas departamentales corresponderá a la dependencia u oficina que señale el gobernador.

ART - 337.- En los asuntos departamentales y municipales se aplicarán las disposiciones sobre procedimientos administrativos de la parte primera del Decreto - Ley 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, salvo cuando las ordenanzas o acuerdos establezcan reglas especiales en asuntos que sean de competencia de las asambleas y concejos.

DECRETO 01 de 1984

ART -1.- La normas de esta parte primera del código se aplicarán a los órganos, corporaciones y dependencias de las ramas del Poder Público, en

todos los órdenes, a las entidades descentralizadas, a la Procuraduría General de la Nación y Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y contralorías regionales, a la Corte Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como a las entidades privadas, cuando unos y otras cumplan funciones administrativas. Para los efectos de este código, a todos ellos se les dará el nombre genérico de “autoridades”.

Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas ; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles.

Estas normas no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza, requieren decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar una perturbación de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas.

Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

LEY 80 de 1993

ART -1.- La presente ley tiene por objeto disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales.

ART - 2.- Para los solos efectos de esta ley :

I. Se denominan entidades estatales :

a) La nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios ; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los ordenes y niveles.

ART- 25.- Del Principio de Economía. En virtud de este principio :

(...)

II. Las corporaciones de elección popular y los organismos de control y vigilancia no intervendrán en el proceso de contratación, salvo en lo relacionado con la solicitud de audiencia pública para la adjudicación en caso de licitación.

De conformidad con lo previsto en los artículos 300, numeral 9o y 313, numeral 3o., de la Constitución Política, las asambleas departamentales y los concejos municipales autorizarán a los gobernadores y alcaldes, respectivamente, para la celebración de contratos.

VIII. DE LOS BIENES Y RENTAS DEPARTAMENTALES

DOCTRINA

El Dr. Libardo Rodríguez en su obra Derecho Administrativo General y Colombiano, Séptima Edición, Editorial Temis, Pág. 114, enseña :

“ 205. D) Bienes Departamentales. Como persona jurídica que es y para poder atender a sus necesidades, el departamento tiene su propio patrimonio y presupuesto. Es así como el art. 362 de la Constitución establece que “los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales , son de su propiedad exclusiva y gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior”.

De otra parte, el art. 338 de la Constitución prevé que las asambleas departamentales, así como el Congreso y los concejos municipales, pueden imponer contribuciones fiscales o parafiscales dentro del territorio respectivo.

Además, la Constitución prevé en su art. 356 que la ley, a iniciativa del gobierno, fijará los servicios a cargo de la nación y de las entidades territoriales y determinará, así mismo, el situado fiscal, o sea, el porcentaje de los ingresos corrientes de la nación que será cedido a los departamentos, el Distrito Capital, y los distritos especiales de Cartagena y Santa Marta, para la atención directa, o a través de los municipios, de los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media y de salud, en los niveles que la ley señale, con especial atención a los niños. El porcentaje de este situado fiscal se distribuirá por partes iguales entre los departamentos, el Distrito Capital y los distritos de Cartagena y Santa Marta y el resto se asignará en proporción al número de usuarios

actuales y potenciales de los citados servicios, teniendo en cuenta, además, el esfuerzo fiscal y la eficiencia administrativa de la respectiva entidad territorial. Cada cinco años la ley podrá revisar estos porcentajes de distribución.

El mismo artículo ordena que no se podrán descentralizar responsabilidades sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para tenderlas.

Como consecuencia de su patrimonio autónomo, los departamentos pueden, en principio, manejar libremente sus bienes y recursos. Sin embargo, existen algunas limitaciones previstas expresamente por la Constitución, como las siguientes: la ley puede limitar las apropiaciones departamentales destinadas a honorarios de los diputados y a gastos de funcionamiento de las asambleas y de las contralorías departamentales (art. 308); la ley debe regular lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto de los departamentos y de sus entidades descentralizadas (art. 352); los principios y disposiciones establecidos en la Constitución para el presupuesto nacional se aplican, en lo pertinente, al presupuesto departamental (art. 353); la organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen especial fijado por la ley (art. 336); el presupuesto departamental está sujeto a planes de desarrollo que deben elaborar los departamentos de acuerdo con lo previsto en la Constitución y en la ley (art. 339 y siguientes).”

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ART - 63.- Limitaciones. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

ART - 287.- Num. 3 y 4 Derechos de las entidades territoriales : Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos :

1- Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

2- Participar en las rentas nacionales.

ART - 332.- El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

ART - 336.- Monopolios. Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley.

La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

La organización, administración control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental.

Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud.

Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.

La evasión fiscal en materia de rentas provenientes de monopolios rentísticos será sancionada penalmente en los términos que establezca la ley.

El gobierno enajenará o liquidará las empresas monopolísticas del estado y otorgará a terceros el desarrollo de su actividad cuando no cumplan los requisitos de eficiencia, en los términos que determine la ley.

En cualquier caso se respetarán los derechos adquiridos por los trabajadores.

ART - 362.- Garantía de los bienes y rentas de las entidades territoriales. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Los impuestos departamentales y municipales gozan de la protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

CÓDIGO CIVIL

ART - 674.- Bienes de uso público : Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.

ART - 2519.- Bienes imprescriptibles : Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

ART - 684.- Modificado. Decreto 2.282 de 1989, Art. 1o, num. 342.

Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables de conformidad con leyes especiales, no podrán embargarse :

- 1- Los de uso público.

- 2- Los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, un municipio o un establecimiento público, o por medio de concesionario de éstos ; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

- 3- Las dos terceras partes de la renta bruta de los departamentos. Las intendencias, las comisarías, los distritos especiales y los municipios.

- 4- Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras o hubiera concluido su construcción. Excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones e indemnizaciones sociales

DECRETO 1222 DE 1986

ART - 103.- Los bienes y rentas de las entidades territoriales son de su propiedad exclusiva ; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. El Gobierno Nacional no podrá conceder exenciones respecto de derechos o impuestos de tales entidades.

ART - 104.- Los bienes, derechos, valores y acciones que por leyes o por decretos del Gobierno Nacional, o por cualquiera otro título, pertenecieron a los extinguidos Estados soberanos, continuarán siendo propiedad de los respectivos departamentos. Exceptúanse los inmuebles que se especifiquen en el artículo 202 de la Constitución.

ART - 105.- En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 6o., 187 ordinal 7o., 197 y 199 de la Constitución Nacional, las entidades territoriales de la república deberán seguir, en la preparación, presentación, trámite y manejo de sus presupuestos, normas y principios análogos a los consignados en el Decreto 294 de 1973, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Nota : Actualmente los departamentos, en la presentación y trámite del presupuesto, deben aplicar el Decreto 111 de 1996, que integra el Estatuto Orgánico del Presupuesto. Así lo confirma la Sentencia No C° 478 de agosto 6 de 1992, de la Corte Constitucional.

Sus normas orgánicas de presupuesto no pueden violar la Constitución y el Decreto 111 de 1996.

ART - 106.- Las asambleas departamentales dictarán reglas análogas a las contenidas en la Ley 94 de 1928, para efectos de la condonación de las deudas declaradas en favor de los fiscos departamentales y municipales.

ART - 107.- Toda iniciativa en materia de gastos de condonación de deudas, de remisión de obligaciones a favor del departamento o de reconocimiento de obligaciones del departamento para con otras personas naturales o jurídicas, que se presente en las asambleas departamentales, deberá figurar en un proyecto de ordenanza con exposición de motivos, ser estudiada por una comisión de la asamblea y sufrir los tres debates reglamentarios para convertirse en ordenanza.

Los gobernadores objetarán por violatoria de este artículo toda disposición ordenanza que, estando comprendida entre las enumeradas, no aparezca haber sido sometida a la plenitud de los trámites señalados.

ART - 108.- Del total de los recursos destinados por la Ley 12 de 1986 a los Fondos Educativos Regionales, -FER-, no menos del setenta por ciento (70%) se destinará a atender los costos de los servicios personales de los empleados docentes y administrativos de dichos fondos y el porcentaje restante de acuerdo a la distribución que establezca anualmente el Ministerio de Educación Nacional.

Las plantas de personal docente y administrativo de los Fondos Educativos Regionales, -FER-, previo certificado de disponibilidad presupuestal, deberán ser aprobadas mediante decreto del Gobierno Nacional que deberá llevar las firmas de los ministros de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional y del jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil. Cualquier nombramiento de personal docente o administrativo en los Fondos Educativos Regionales, -FER-, por fuera de las plantas de personal, será de cargo del presupuesto de la entidad territorial respectiva y la nación no asumirá los costos presentes o futuros que ello pueda representar.

ART - 109.- Modificado tácitamente por el artículo 338 de la Constitución Política. “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales”. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen ; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

ART - 110.- Las asambleas departamentales, para cubrir los gastos de administración que les correspondan, podrán establecer contribuciones en las condiciones y dentro de los límites que fije la ley.

LEY 715 DE 2001

Art 1 - *Naturaleza del Sistema General de Participaciones.* El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley.

Art. 2 - *Base de cálculo.* Los valores que sirven de base para establecer el

Sistema General de Participaciones en 2002 corresponderán a los señalados en el parágrafo 1° del artículo 357 de la Constitución Política, sin que en ningún caso el monto sea inferior a diez punto novecientos sesenta y dos (10.962) billones de pesos de 2001, y su crecimiento será el señalado en el mismo artículo.

Parágrafo 1°. No formarán parte del Sistema General de Participaciones los recursos del Fondo Nacional de Regalías, y los definidos por el artículo 19 de la Ley 6ª de 1992 como exclusivos de la Nación en virtud de las autorizaciones otorgadas al Congreso por una única vez en el artículo 43 transitorio de la Constitución Política.

Parágrafo 2°. Del total de recursos que conforman el Sistema General de Participaciones, previamente se deducirá cada año un monto equivalente al 4% de dichos recursos. Dicha deducción se distribuirá así: 0.52% para los resguardos indígenas que se distribuirán y administrará de acuerdo a la presente Ley, el 0.08% para distribuirlos entre los municipios cuyos territorios limiten con el Río Grande de la Magdalena en proporción a la ribera de cada municipio, según la certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 0.5% a los distritos y municipios para programas de alimentación escolar de conformidad con el artículo 76.17 de la presente Ley; y 2.9% al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, creado por la Ley 549 de 1999 con el fin de cubrir los pasivos pensionales de salud, educación y otros sectores.

Estos recursos serán descontados directamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la liquidación anual, antes de la distribución del Sistema General de Participaciones.

La distribución de los recursos para alimentación escolar será realizada de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, y los del Fonpet por su administración.

Art. 3 - *Conformación del Sistema General de Participaciones.* El Sistema General de Participaciones estará conformado así:

3.1. Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denominará participación para educación.

3.2. Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.

3.3. Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para propósito general.

Art. 4 - *Distribución Sectorial de los Recursos.* El monto total del Sistema General de Participaciones, una vez descontados los recursos a que se refiere el parágrafo 2º del artículo 2º, se distribuirá las participaciones mencionadas en el artículo anterior así: la participación para el sector educativo corresponderá al 58.5%, la participación para el sector salud corresponderá al 24.5 la participación de propósito general corresponderá al 17.0

IX. DE LA PLANEACIÓN DEPARTAMENTAL Y COORDINACIÓN DE FUNCIONES NACIONALES

DOCTRINA

El Dr. Bernardo Rebellón Rebellón en su obra Elementos de Derecho Económico, Segunda Edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, Pág. 193 - 194 enseña :

“En el campo de la planeación consideramos conveniente examinar lo que representa esta institución en la economía y el desarrollo de un país ; la necesidad de planificar los recursos del estado ; las bases constitucionales de la planeación en Colombia ; el desarrollo legislativo en esta materia, los logros alcanzados en Colombia a través de la planeación económica y las relaciones de este mecanismo con el derecho económico, en especial con la intervención del estado.

1. Concepto de Planeación

El diccionario Larousse define la planeación como “el establecimiento de programas económicos con indicación del objetivo propuesto y de las diversas etapas que debe seguirse, así como la estructuración de organismos adecuados para esta realización”.

Dentro de este concepto, la planeación, en su sentido elemental, atañe al establecimiento de un programa económico con el propósito de alcanzar un objetivo determinado de acuerdo con los recursos de que se disponga. En este sentido la planeación económica puede ser nacional, departamental, regional o municipal. En los cuatro órdenes se estudian los recursos con que se cuenta y los objetivos que se quieren alcanzar, generalmente en un plazo preestablecido.

2. Objetivo de la Planeación.

La esencia de la planificación para algunos economistas consiste en conciliar objetivos y aspiraciones, de una parte, con recursos y posibilidades, de otra el objetivo último de la planeación es alcanzar el bienestar de la comunidad en un país, y elevar el nivel de vida mediante la combinación de metas y recursos e instrumentos.

El punto de partida para llegar a una planeación real no será entonces ¿qué se quiere hacer ? sino ¿qué se puede hacer ? para destacar, como afirma el Dr. Eduardo Wiesner Durán, que la planeación surge de la evaluación de los recursos y no del inventario de las necesidades.

Las premisas anteriores nos permiten establecer que si bien pueden existir diversas opciones, todas ellas factibles y que el gobierno tiene libertad para escoger las distintas metas, lo correcto debe ser que la planeación parta de lo que es posible para llegar a lo deseable.

Las anteriores consideraciones quieren significar que los gobiernos no pueden aspirar a resolver todos los problemas mediante el proceso de la planeación, sino que es necesario establecer o fijar prioridades, por sectores regiones o a nivel nacional, y que esas prioridades deben tener en cuenta obviamente los recursos de que se dispone para alcanzar las metas propuestas.

Es entonces pertinente anotar que si bien la planeación debe tener en cuenta los elementos anteriores, también se debe considerar en la elaboración de los planes de coherencia suficiente con las distintas políticas internas y con las metas a las cuales se quiere llegar.

Es indudable que la planeación así concebida, ya de por si cumple una función importante en el desarrollo económico y social ; a pesar de las inconsistencias que se puedan presentar en su ejecución.”

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ART - 150.- Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejercer las siguientes funciones :

(...)

3- Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

ART - 151.- El congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. La leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra cámara.

ART - 200.- Corresponde al Gobierno, en relación con el Congreso :

(...)

3- Presentar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 150.

ART - 298.- Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la constitución.

Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los municipios y de prestación de los servicios que determinen la constitución y las leyes.

La ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga.

Conc. 67, 131, 150 núm. 23, 209, 300, 302, 313, 314, T39.

ART - 300.- Corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de ordenanzas :

(...)

2- Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el

turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.

ART - 339.- Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el gobierno nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo.

Conc. 66, 79, 106, 128, 150 núm. 3, 151, 200 núm. 3, 268, 286, 310, 317, 325, 329, 331, 334, 339, 352, 353, 356, 361, 364, 366.

ART - 340.- Habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos,

sociales, ecológicos, comunitarios y culturales. El Consejo tendrá carácter consultivo y servirá de foro para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo.

Los miembros del Consejo Nacional serán designados por el Presidente de la República de listas que le presenten las autoridades y las organizaciones de las entidades y sectores a que se refiere el inciso anterior, quienes deberán estar o haber estado vinculados a dichas actividades. Su período será de ocho años y cada cuatro se renovará parcialmente en la forma que establezca la ley.

En las entidades territoriales habrá también consejos de planeación, según lo determine la ley.

El Consejo Nacional y los consejos territoriales de planeación constituyen el Sistema Nacional de Planeación

ART - 341.- El gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo con participación activa de las autoridades de planeación de las entidades territoriales y del Consejo Superior de la Judicatura y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación ; oída la opinión del Consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo.

Con fundamento en el informe que elaboren las comisiones conjuntas de asuntos económicos, cada corporación discutirá y evaluará el plan en sesión plenaria. Los desacuerdos con el contenido de la parte general, si lo hubiere, no serán obstáculo para que el gobierno ejecute las políticas propuestas en lo que sea de su competencia. No obstante, cuando el gobierno decida modificar la parte general del plan deberá seguir el procedimiento indicado en el artículo siguiente.

El Plan Nacional de inversiones se expedirá mediante una ley que tendrá prelación sobre las demás leyes ; en consecuencia, sus mandatos constituirán mecanismos idóneos para su ejecución y suplirán los existentes sin necesidad de la expedición de leyes posteriores, con todo, (sic) en las leyes anuales de presupuesto no podrán aumentar o disminuir las partidas y recursos aprobados en la ley del plan. Si el Congreso no aprueba el Plan Nacional de Inversiones Públicas en un término de tres meses después de presentado, el gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.

El congreso podrá modificar el Plan de Inversiones Públicas siempre y cuando se mantenga en equilibrio financiero. Cualquier incremento en las autorizaciones de endeudamiento solicitadas en el proyecto gubernamental o inclusión de proyectos de inversión no contemplados en él, requerirá el visto bueno del Gobierno Nacional.

Conc. 189 núm. 12, 200 núm. 3, 339, 340, 342, 346, 347.

ART - 346.- El Gobierno formulará anualmente el Presupuesto de rentas y Ley de Aprobaciones que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los diez días de cada legislatura.

En la ley de Aprobaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de rentas y Ley de Apropiações.

Conc. 150 núm. 3, 157 núm. 2, 161, 200 núm.4, 214 núm.3, 341, 347.

ART - 352.- Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.

Conc. 150 núm. 3, 200 núm. 3, 288, 297, 300, 307, 313, 329, 342, 349, 350.

ART - 355.- Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

El gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Conc. 36, 200 núm. 3, 214 núm.3

LEY 152 DE 1994

Julio 25

ART - 1.- Propósitos. La presente ley tiene como propósito establecer los procedimientos y mecanismos para la elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento, evaluación y control de los planes de desarrollo, así como la regulación de los demás aspectos contemplados por el artículo 342, y en general por el capítulo 2 del título XII de la Constitución Política y demás normas constitucionales que se refieren al plan de desarrollo y la planificación.

ART - 2.- Ambito de aplicación. La ley orgánica del plan de desarrollo se aplicará a la Nación, las entidades territoriales y los organismos públicos de todo orden.

ART - 3.- Principios generales. Los principios generales que rigen las actuaciones de las autoridades nacionales, regionales y territoriales, en materia de planeación son :

- a) Autonomía. La Nación y las entidades territoriales ejercerán libremente sus funciones en materia de planificación con estricta sujeción a las atribuciones que a cada una de ellas se les haya específicamente asignado en la Constitución y la ley, así como a las disposiciones y principios contenidos en la presente ley orgánica.
- b) Ordenación de competencias. En el contenido de los planes de desarrollo se tendrán en cuenta, para efectos del ejercicio de las respectivas competencias, la observancia de los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad.
- c) Coordinación. Las autoridades de planeación del orden nacional, regional y de las entidades territoriales, deberán garantizar que exista la debida armonía y coherencia entre las actividades que realicen a su interior y en relación con las demás instancias territoriales, para efectos de la formulación, ejecución y evaluación de sus planes de desarrollo,

- d) Consistencia. Con el fin de asegurar la estabilidad macroeconómica y financiera, los planes de gasto derivados de los planes de desarrollo deberán ser consistentes con las proyecciones de ingresos y de financiación, de acuerdo con las restricciones del programa financiero del sector público y de la programación financiera para toda la economía que sea congruente con dicha estabilidad.
- e) Prioridad del gasto público social. Para asegurar la consolidación progresiva del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, en la elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo de la Nación y de las entidades territoriales se deberá tener como criterio especial en la distribución del territorio del gasto público el número de personas con necesidades básicas insatisfechas, la población y la eficiencia fiscal y administrativa, y que el gasto público social tenga prioridad sobre cualquier otra asignación.
- f) Continuidad. Con el fin de asegurar la real ejecución de los planes, programas y proyectos que se incluyan en los planes de desarrollo nacionales y las entidades territoriales, las respectivas autoridades de planeación propenderán por que aquellos tengan cabal culminación.
- g) Participación. Durante el proceso de discusión de los planes de desarrollo, las autoridades de planeación velarán por que se hagan

- efectivos los procedimientos de participación ciudadana previstos en la presente ley.
- h) Sustentabilidad ambiental. Para posibilitar un desarrollo socio-económico en armonía con el medio natural, los planes de desarrollo deberán considerar en sus estrategias, programas y proyectos, criterios que les permitan estimar los costos y beneficios ambientales para definir las acciones que garantice a las actuales y futuras generaciones una adecuada oferta ambiental.
 - i) Desarrollo armónico de las regiones. Los planes de desarrollo propenderán por la distribución equitativa y de las oportunidades y beneficios como factores básicos de desarrollo de las regiones.
 - j) Proceso de Planeación. El plan de desarrollo establecerá los elementos básicos que comprenda la planificación como una actividad continua, teniendo en cuenta la formulación, aprobación, ejecución, seguimiento y evaluación.
 - k) Eficiencia. Para el desarrollo de los lineamientos del plan y en cumplimiento de los planes de acción se deberá optimizar el uso de los recursos financieros, humanos y técnicos necesarios, teniendo en cuenta que la relación entre los beneficios y costos que genere sea positiva.
 - l) Viabilidad. Las estrategias programas y proyectos del plan de desarrollo deben ser factibles de realizar, según las metas propuestas y el tiempo

disponible para alcanzarlas, teniendo en cuenta la capacidad de administración, ejecución y los recursos financieros a los que es posible acceder.

m) Coherencia. Los programas y proyectos del plan de desarrollo deben tener una relación efectiva con las estrategias y objetivos establecidos en éste, y

n) Conformación de los planes de desarrollo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 de la Constitución Nacional y territorial estarán conformados por una parte general de carácter estratégico y por un plan de inversiones de carácter operativo. Para efectos de la elaboración de los planes de inversión y con el propósito de garantizar coherencia y complementariedad en su elaboración, la Nación y las entidades territoriales deberán mantener actualizados bancos de programas y de proyectos.

PAR.- Para efecto de lo previsto en el literal b) de este artículo se entiende por :

– Concurrencia. Cuando dos o más autoridades de planeación deban desarrollar actividades en conjunto hacia un propósito común, teniendo facultades de distintos niveles su actuación deberá ser oportuna y procurando la mayor eficiencia y respetándose mutuamente los fueros de competencia de cada una de ellas.

- Subsidiariedad. Las autoridades de planeación del nivel más amplio deberán apoyar transitoriamente a aquellas que carezcan de capacidad técnica para la preparación oportuna del plan de desarrollo.
- Complementariedad. En el ejercicio de las competencias en materia de planeación las autoridades actuarán colaborando con las otras autoridades, dentro de su órbita funcional con el fin de que el desarrollo de aquellas tenga plena eficacia.

ART - 31.- Contenido de los planes de desarrollo de las entidades territoriales. Los planes de desarrollo de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones a mediano y corto plazo, en los términos y condiciones que de manera general reglamenten las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales o las autoridades administrativas que hicieren sus veces, siguiendo los criterios de formulación establecidos en la presente ley.

Las autoridades territoriales indígenas definirán los alcances y los procedimientos para la elaboración, aprobación, ejecución, evaluación y seguimiento de los planes, de acuerdo con sus usos y costumbres, atendiendo los principios generales de esta ley y haciendo compatibles los tiempos de presentación y la articulación con los procesos presupuestales, de tal manera que se logre la coordinación y concertación de la planeación con las autoridades de las demás entidades territoriales y con la Nación.

ART - 32.- Alcance de la planeación en las entidades territoriales. Las entidades territoriales tienen autonomía en materia de planeación del desarrollo económico, social y de la gestión ambiental, en el marco de las competencias, recursos y responsabilidades que les ha atribuido la Constitución y la ley.

Los planes de desarrollo de las entidades territoriales, sin perjuicio de su autonomía, deberán tener en cuenta para su elaboración las políticas y estrategias del plan nacional de desarrollo para garantizar la coherencia.

CAPITULO IX : Autoridades e instancias territoriales de planeación.

ART - 33.- Autoridades e instancias de planeación en las entidades territoriales. Son autoridades de planeación en las entidades territoriales :

- 1- El alcalde o gobernador, que será el máximo orientador de la planeación en la respectiva entidad territorial.
- 2- El consejo de gobierno municipal, departamental o distrital, o aquellas dependencias equivalentes dentro de la estructura administrativa de las entidades territoriales que llegaren a surgir en aplicación de las normas constitucionales que autoricen su creación.

- 3- La secretaría, departamento administrativo u oficina de planeación, que desarrollará las orientaciones de planeación impartidas por el alcalde o gobernador, dirigirá y coordinará técnicamente el trabajo de formulación del plan con las secretarías y departamentos administrativos, y las entidades descentralizadas departamentales o nacionales que operen en la jurisdicción.
- 4- Las demás secretarías, departamentos administrativos u oficinas especializadas en su respectivo ámbito funcional, de acuerdo con las orientaciones de las autoridades precedentes.

Son instancias de planeación en las entidades territoriales :

- 1- la asambleas departamentales, los concejos municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas, respectivamente.
- 2- Los consejos territoriales de planeación municipal, departamental, distrital, o de las entidades territoriales indígenas, y aquellas dependencias equivalentes dentro de la estructura administrativa de las entidades territoriales que llegaren a surgir en aplicación de las normas constitucionales que autorizan su creación.

PAR.- Si surgieren nuevas entidades territoriales, las dependencias que dentro de sus estructuras se creen y sean equivalentes a las citadas en el presente artículo, tendrán el mismo carácter funcional respecto de aquellas.

ART - 34.- Consejos territoriales de planeación. Los consejos territoriales de planeación del orden departamental, distrital o municipal, estarán integrados por las personas que designe el gobernador o el alcalde de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan las asambleas o concejos , según sea el caso.

Los consejos territoriales de las nuevas categorías de entidades territoriales que se creen en desarrollo de la Constitución vigente, estarán integrados por las personas que designe su máxima autoridad administrativa, de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan los organismos que fueren equivalentes a las corporaciones administrativas existentes en los departamentos o municipios.

Dichos consejos, como mínimo, deberán estar integrados por representantes de su jurisdicción territorial de los sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales y comunitarios.

El consejo consultivo de planificación de los territorios indígenas, estará integrado por las autoridades indígenas tradicionales y por representantes de todos los sectores de las comunidades, designados éstos por el consejo indígena territorial, de ternas que presenten cada uno de los sectores de las comunidades o sus organizaciones.

Con el fin de articular la planeación departamental con la municipal, en el consejo departamental de planeación participarán representantes de los municipios.

ART - 35.- Funciones de los consejos territoriales de planeación. Son funciones de los consejos territoriales de planeación las mismas definidas para el consejo nacional, en cuanto sean compatibles, sin detrimento de otras que le asignen las respectivas corporaciones administrativas.

PAR.- La dependencia de planeación de la correspondiente entidad territorial prestará al respectivo consejo, el apoyo administrativo y logístico que sea indispensable para su funcionamiento.

CAPITULO X : Procedimiento para los planes territoriales de desarrollo.

ART - 36.- En materia de elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo de las entidades territoriales, se aplicarán, en cuanto sean compatibles, las mismas reglas previstas en esta ley para el plan nacional de desarrollo.

ART - 37.- Para los efectos del procedimiento correspondiente, se entiende que :

- a) En lugar del Departamento Nacional de planeación actuará la secretaría, departamento administrativo u oficina de planeación de la entidad territorial o la dependencia que haga sus veces.

- b) En lugar del Conpes, actuarán el consejo de gobierno, o la autoridad de planeación que sea equivalente en las otras entidades territoriales . En lugar del Consejo Nacional de Planeación lo hará el respectivo consejo territorial de planeación que se organice en desarrollo de lo dispuesto por la presente ley, y

- c) En lugar del Congreso, la asamblea, concejo o la instancia de planeación que le sea equivalente en las otras entidades territoriales.

ART - 38.- Los planes de las entidades territoriales se adoptarán con el fin de garantizar el uso eficiente de los recursos y el desempeño adecuado de sus funciones. La concertación de que trata el artículo 339 de la Constitución procederá cuando se trate de programas y proyectos de responsabilidad compartida entre la nación y las entidades territoriales, o que deban ser objeto de cofinanciación.

Los programas y proyectos de cofinanciación de las entidades territoriales tendrán como prioridad el gasto público social y en su distribución territorial se deberá tener en cuenta el tamaño poblacional, el número de personas con necesidades básicas insatisfechas y la eficiencia fiscal y administrativa.

ART - 39.- Elaboración. Para efecto de la elaboración del proyecto plan, se observarán en cuanto sean compatibles las normas previstas para el plan nacional, sin embargo deberá tenerse especialmente en cuenta lo siguiente :

- 1- El alcalde o gobernador elegido impartirá las orientaciones para la elaboración de los planes de desarrollo conforme al programa de gobierno presentado al inscribirse como candidato.
- 2- Una vez elegido el alcalde o gobernador respectivo, todas las dependencias de la administración territorial y, en particular las autoridades y organismos de planeación, le prestarán a los candidatos electos y a las personas que éstos designen para el efecto, todo el apoyo administrativo, técnico y de información que sea necesario para la elaboración del plan.

Los programas y proyectos de cofinanciación de las entidades territoriales tendrán como prioridad el gasto público social y en su distribución territorial se deberá tener en cuenta el tamaño poblacional, el número de personas con necesidades básicas insatisfechas y la eficiencia fiscal y administrativa.

- 3- El alcalde o gobernador, presentará por conducto del secretario de planeación o jefe de la oficina que haga sus veces, el proyecto del plan en forma integral o por elementos o componentes del mismo. Dicho

consejo de gobierno consolidará el documento que contenga la totalidad de las partes del plan, dentro de los dos (2) meses siguientes a la posesión del respectivo alcalde o gobernador conforme a la Constitución Política y a las disposiciones de la presente ley.

- 4- Simultáneamente a la presentación del proyecto de plan a consideración del consejo de gobierno o el cuerpo que haga sus veces, la respectiva administración territorial convocará a constituirse al consejo territorial de planeación.
- 5- El proyecto del plan como documento consolidado, será presentado por el alcalde o gobernador a consideración de los consejos territoriales de planeación, a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su posesión, para análisis y discusión del mismo y con el propósito que rinda su concepto y formule las recomendaciones que considere conveniente.

En la misma oportunidad, la máxima autoridad administrativa deberá enviar copia de esta información a la respectiva corporación de elección popular.

- 6- El respectivo consejo territorial de planeación deberá realizar su labor antes de transcurrir un (1) mes contado desde la fecha en que haya presentado ante dicho consejo el documento consolidado del respectivo plan.

Si transcurriere dicho mes sin que el respectivo consejo territorial se hubiere reunido o pronunciado sobre la totalidad o parte del proyecto del plan, considerará surtido el requisito en esa fecha.

Tanto los consejos territoriales de planeación, como los concejos y asambleas, verificarán la correspondencia de los planes con los programas de gobierno que hayan sido registrados al momento de la inscripción como candidato por el alcalde o gobernador electo.

PAR.- Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de la máxima autoridad administrativa y corporación de elección popular de las demás entidades territoriales.

ART - 40.- Aprobación. Los planes serán sometidos a la consideración de la asamblea o concejo dentro de los primeros cuatro (4) meses del respectivo período del gobernador o alcalde para su aprobación. La asamblea o concejo deberá decidir sobre los planes dentro del mes siguiente a su presentación y si transcurre ese lapso sin adoptar decisión alguna, el gobernador o alcalde podrá adoptarlos mediante decreto. Para estos efectos y si a ello hubiere lugar, el respectivo gobernador o alcalde convocará a sesiones extraordinarias a la correspondiente asamblea o concejo. Toda modificación que pretenda introducir la asamblea o concejo, deberá contar con la aceptación previa y por escrito del gobernador o alcalde, según sea el caso.

ART - 41.- Planes para la creación de las entidades territoriales. Con base en los planes generales departamentales o municipales aprobados por el correspondiente concejo o asamblea, cada secretaría y departamento administrativo preparará, con la coordinación de la oficina de planeación, su correspondiente plan de acción y lo someterá a la aprobación del respectivo consejo de gobierno departamental, distrital o municipal. En el caso de los sectores financiados con transferencias nacionales, especialmente educación y salud estos planes deberán ajustarse a las normas legales establecidas para dichas transferencias.

Para el caso de los municipios, además de los planes de desarrollo regulados por la presente ley, contará con un plan de ordenamiento que se regirá por las disposiciones especiales sobre la materia. El Gobierno Nacional y los departamentos brindarán las orientaciones y apoyo técnico para la elaboración de los planes de ordenamiento territorial.

ART - 42.- Evaluación. Corresponde a los organismos departamentales de planeación efectuar la evaluación de gestión y resultados de los planes y programas de desarrollo e inversión tanto del respectivo departamento, como de los municipios de su jurisdicción.

ART - 43.- Informe del gobernador o alcalde. El gobernador o alcalde presentará informe anual de la ejecución de los planes a la respectiva asamblea o concejo o la autoridad administrativa que hiciere sus veces en los otros tipos de entidades territoriales que llegaren a crearse.

ART - 44.- Armonización con los presupuestos. En los presupuestos anuales se debe reflejar el plan plurianual de inversión. Las asambleas y concejos definirán los procedimientos a través de los cuales los planes territoriales serán armonizados con los respectivos presupuestos.

ART - 45.- Articulación y ajuste de los planes. Los planes de las entidades territoriales de los diversos niveles, entre sí y con respecto al plan nacional, tendrán en cuenta las políticas, estrategias y programas que son de interés mutuo y le dan coherencia a las acciones gubernamentales. Si durante la vigencia del plan de las entidades territoriales se establecen nuevos planes en las entidades del nivel más amplio, el respectivo mandatario podrá presentar para la aprobación de la asamblea o del concejo, ajustes a su plan plurianual de inversiones, para hacerlo consistente con aquellos.

ART - 46.- Los procedimientos para la elaboración, aprobación, ejecución y evaluación de los planes de desarrollo de las entidades territoriales que se llegaren a organizar en desarrollo de las normas constitucionales que autorizan su creación, se aplicarán en relación con las dependencias, oficinas y organismos que sean equivalentes a los que pertenecen a la estructura de las entidades territoriales ya existentes, y a los cuales esta ley otorga competencia en materia de planeación.

CAPITULO XI : Planeación Regional

ART - 40.- Funciones especiales de las regiones de planificación en relación con los planes de desarrollo. Además de las funciones para las cuales fueron creadas, corresponderá a las regiones de planificación legalmente existentes a la fecha de vigencia de esta Ley, contribuir a que haya la debida coherencia y articulación entre la planeación nacional y la de las entidades territoriales, así como promover y preparar planes y programas que sean de interés mutuo de la Nación y de los departamentos, asesorar técnica y administrativamente a las oficinas de planeación departamentales , y apoyar los procesos de descentralización. Así mismo, les corresponderá ejercer las funciones y atribuciones que esta Ley asigna expresamente a las regiones administrativas y de planificación hasta su transformación en éstas.

PAR.- Las funciones y competencias de las regiones de planificación a las cuales se refiere esta ley, serán asumidas por las regiones administrativas y de planificación que se organicen en desarrollo del artículo 306 de la Constitución Política.

ART - 48.- Autoridades e instancias regionales de planeación. Son autoridades regionales de planeación: Las correspondientes a la rama ejecutiva de las regiones que constituyan el desarrollo del artículo 307 de la Constitución Nacional.

Son instancias regionales de planeación: las correspondientes corporaciones de elección popular y los consejos consultivos de planeación.

X. DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DEPARTAMENTALES

CONCEPTO, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

Con relación al tema de los servicios públicos a partir de la expedición de la Constitución de 1991 en Colombia, varió fundamentalmente.

Conforme la Constitución Nacional de 1991, corresponde al legislador definir cuales son los servicios públicos esenciales, en los cuales queda proscrito el derecho de huelga. De manera enunciativa, la Asamblea Nacional Constituyente, proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia, No 43, publicado en la Gaceta Constitucional, No 21, de 15 de marzo de 1991, pp 18 y 19, considera que los servicios públicos esenciales son “ Los que deben concretarse principal y prioritariamente a los cometidos estatales, de policía, seguridad civil, justicia, educación básica y defensa nacional”.

A propósito del tema, la Corte Constitucional, Sent. C-663, junio 8/2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell, el declarar exequible el art. 4o de la ley 42/94, concluyó que el derecho a la huelga no se garantiza en el caso de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios (acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, larga distancia nacional e internacional y gas combustible), por ser de carácter esencial. La Corte Constitucional opinó que la ley 42/94 simplemente se limitó a desarrollar el mandato del art. 56 de la Carta, que garantiza el derecho de huelga salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador”.

El Dr. Carlos Manuel Rodríguez en su obra Manual de Derecho Administrativo segunda Edición, Librería el Profesional, Pág. 44, enseña con relación a los servicios públicos:

“11..2. Los servicios Públicos.

Para comprender la noción de los servicios públicos en el derecho positivo colombiano, debe resaltar desde la Constitución Nacional de 1886, entre nosotros hay dos condiciones fundamentales que determinan una actividad como “servicio Público”, y dos formas o géneros de prestación de los servicios públicos.

11.2.1. Las dos condiciones que determinan una actividad como servicio público.

11.2.1.1. La satisfacción de un interés general.

Este elemento es esencial para calificar una actividad de Servicio Público, pues, se requiere que la actividad se tienda a satisfacer necesidades colectivas ; claro que no es exclusiva, por cuanto el concepto de interés general ha venido ampliándose y por tanto se requiere del otro requisito.

11.2.1.2. Que así lo determine la ley.

Esta condición consiste en que es la ley la que debe declarar expresamente la actividad como servicio público. En efecto, respecto a este elemento tanto la Constitución Política como la ley han calificado expresamente como tales algunas actividades.

Tratándose la Constitución Nacional de 1991 encontramos, por ejemplo, los art. 48, 49, 56, 67, 131, 228 y 267, que le dan carácter de servicios públicos a la educación, la salud, a la registraduría, a la función notarial, al saneamiento ambiental, la seguridad social y a la administración de justicia.

De otra parte, encontramos como texto legal declarando algunas actividades como de servicio público, el Decreto 753 de 1956, incorporado en el art. 430 del Código

Sustantivo del Trabajo, que fue expedido en desarrollo de la Constitución Nacional de 1886 y en forma criticable, toda vez que lo hizo para establecer la prohibición de la huelga en dichas actividades.

Las actividades que en forma enunciativa, declara el decreto 753 de 1956 como de servicio público son :

- Las que se presten en cualquiera de las ramas del poder público (la ejecutiva, legislativa y judicial). Como se puede observar en el derecho positivo colombiano, los servicios públicos no constituyen una actividad a cargo exclusivo de la rama ejecutiva pero si la principal, al lado de la policía administrativa.
- Las de empresas de transporte por tierra, aire y agua.
- El acueducto.
- La de energía eléctrica.
- Las telecomunicaciones.
- Las de hospitales y clínicas.
- Los establecimientos d asistencia social, caridad y de beneficencia.
- Las de planta de leche.
- Plazas de mercado.
- Mataderos y distribuidores de sus productos.

- Los servicios de higiene y aseo.

- La explotación, elaboración y distribución de sal.

- La explotación, refinación, transporte y distribución de petróleo y sus derivados.

- La actividad bancaria.

11.2.2. Las dos formas o géneros de prestación de servicios públicos.

Entre nosotros hay dos géneros de la prestación de los servicios públicos ambas establecidas en la Constitución, art. 365, inciso 2o, a saber :

11.2.2.1 Los servicios públicos prestados por el Estado.

Sea directamente o en forma indirecta. Los servicios públicos prestados directamente por el Estado son cuando los prestan casi exclusivamente el estado y las entidades territoriales.

Los servicios públicos prestados indirectamente por el estado son cuando los prestan el Estado y las entidades territoriales por medio de establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía y asociaciones entre entidades públicas.

11.2.2.2. Los servicios públicos prestados por particulares, bajo la influencia permanente del Estado.

Este género se realiza por medio de dos figuras :

- La concesión de servicios públicos, y

- Mediante la calificación legal de una actividad desarrollada por los particulares como servicio público.

En este género, la ley debe declarar la actividad privada como servicio público, organizarla si es el caso y de todas maneras reglamentar su funcionamiento”.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ART - 2.- Son fines esenciales del Estado : servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución ; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación ; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia política y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la república están instituidas para proteger todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares

ART - 49.- La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la

Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

ART - 56.- Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador.

La ley reglamentará este derecho.

Una comisión permanente integrada por el Gobierno, por representantes de los empleados y de los trabajadores, fomentará las buenas relaciones laborales, contribuirá a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertará las políticas salariales y laborales. La ley reglamentará su composición y funcionamiento.

ART - 67.- La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social ; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia ; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos ; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la constitución y la ley.

ART - 209.- La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

ART - 288.- La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

ART - 289.- Por mandato de la ley, los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas podrán adelantar directamente con la entidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, programas de cooperación

e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente.

ART - 298.- Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución.

Los departamentos ejercen funciones administrativas de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

La ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga.

ART - 300.- Modificado por el Acto Legislativo No 01 de 1996, artículo 2o. (enero 15). Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas :

1- Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del departamento.

(...)

ART - 302.- La ley podrá establecer para uno o varios departamentos diversas capacidades y competencias de gestión administrativa y fiscal distintas a las señaladas para ellos en la Constitución, en atención a la necesidad de mejorar la administración o la prestación de los servicios públicos de acuerdo con su población, recursos económicos y naturales, y circunstancias sociales , culturales y ecológicas.

En el desarrollo de lo anterior, la ley podrá delegar, a uno o varios departamentos, atribuciones propias de los organismos o entidades publicas nacionales.

ART - 305.- Son atribuciones del gobernador :

(...)

3- Dirigir y coordinar los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiere el Presidente de la República.

ART - 334.- La dirección general de la economía estará a cargo del estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las

oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano

ART - 350.- La ley de apropiación deberá tener un componente llamado gasto público social que agrupará las partidas de tal naturaleza, según definición hecha por la ley orgánica respectiva. Excepto en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

En la distribución territorial del gasto público social se tendrá en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas, la población, y la eficiencia fiscal y administrativa, según reglamentación que hará la ley.

El presupuesto de inversión no se podrá disminuir porcentualmente con relación al año anterior respecto del gasto total de la correspondiente ley de apropiaciones.

ART - 365.- Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por

razones de soberanía o de interés social, el estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

ART - 366.- El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

ART - 367.- La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La ley determinará las entidades competentes para fijar sus tarifas.

ART - 368.- La nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

ART - 370.- Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia los Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

ART - 430.- Prohibición de Huelga en los Servicios Públicos. **Modificado.** **Decreto Extraordinario 753 de 1956, art. 1o.** De conformidad con la Constitución Nacional, está prohibida la huelga en los servicios públicos.

Para este efecto se considera como servicio público toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el estado, directa o indirectamente, o por personas privadas.

Constituyen, por tanto, servicio público, entre otras, las siguientes actividades :

- a)* Las que se presentan en cualquiera de las ramas del poder público ;
- b)* Las de empresas de transporte por tierra, agua y aire ; y de acueducto, energía eléctrica y telecomunicaciones ;
- c)* Las de establecimientos sanitarios de toda clase, tales como hospitales y clínicas
- d)* Las de establecimientos de asistencia social, de caridad y de beneficencia. ;
- e)* Las plantas de leche, plazas de mercado, mataderos y de todos los organismos de distribución de estos establecimientos, sean ellos oficiales o privados ;
- f)* Las de todos los servicios de la higiene y aseo de las poblaciones ;
- g)* Las de explotación, elaboración y distribución de sal ; y
- h)* Las de explotación, refinación, transporte y distribución de petróleo y sus derivados, cuando estén destinados al abastecimiento normal de combustibles del país a juicio del gobierno.

LEY 322 de 1996

ART - 1.- La prevención de incendios es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

En cumplimiento de esta responsabilidad los organismos públicos y privados deberán contemplar la contingencia de éste riesgo en los bienes inmuebles tales como parques naturales, construcciones, programas de desarrollo urbanístico e instalaciones y adelantar planes como programas y proyectos tendientes a disminuir su vulnerabilidad.

ART - 2.- La prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles, es un servicio público esencial a cargo del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa o por medio de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

Corresponde a la Nación la adopción de políticas, la planeación y las regulaciones generales.

Los Departamentos ejercen funciones de coordinación; de complementariedad de la acción de los Distritos y Municipios; de intermediación de éstos ante la nación para la prestación del servicio y de contribución a la cofinanciación de proyectos tendientes al fortalecimiento de los Cuerpos de Bomberos.

Es obligación de los Distritos, Municipios y Entidades Territoriales Indígenas la prestación del servicio a través de los Cuerpos de Bomberos oficiales o mediante la celebración de contratos para tal fin, con los Cuerpos de bomberos Voluntarios.

PAR.- Los Concejos Municipales y Distritales a iniciativa del Alcalde podrán establecer sobretasas y recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de este nivel territorial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

ART - 7.- Las instituciones organizadas para la prevención y atención de incendios y demás calamidades conexas se denomina cuerpos de Bomberos. **Son cuerpos de Bomberos Oficiales los que crean los Concejos Distritales, Municipales y quien haga sus veces en las entidades territoriales Indígenas para el cumplimiento del servicio público a su cargo en su respectiva jurisdicción.**

Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios son Asociaciones Cívicas, sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica, reconocidos como tales por la autoridad competente, organizadas para la prestación del servicio público de prevención y atención de incendios y calamidades conexas.

LEY 115 DE 1994

ART -150.- Competencias de Asambleas y Concejos. Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, respectivamente, regulan la educación dentro de su jurisdicción, en los términos de la Ley 60 de 1993 y la presente Ley.

Los gobernadores y los alcaldes ejercerán, en relación con la educación, las facultades que la Constitución Política y las leyes les otorgan.

ART -151.- Funciones de las Secretarías Departamentales y Distritales de Educación. Las secretarías de educación departamentales y distritales o los organismos que hagan sus veces, ejercerán dentro del territorio de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades nacionales y de conformidad con las políticas y metas fijadas para el servicio educativo, las siguientes funciones :

- a) Velar por la calidad y cobertura de la educación en su respectivo territorio.
- b) Establecer las políticas, planes y programas departamentales y distritales de educación, de acuerdo con los criterios establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.

- c) Organizar el servicio educativo estatal de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia y supervisar el servicio educativo prestado por entidades oficiales y particulares.
- d) Fomentar la investigación, innovación y desarrollo de currículos, métodos y medios pedagógicos.
- e) Diseñar y poner en marcha los programas que se requieran para mejorar la eficiencia, la calidad y la cobertura de la educación.
- f) Dirigir y coordinar el control y la evaluación de calidad, de acuerdo con los criterios establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y aplicar los ajustes necesarios.
- g) Realizar los concursos departamentales y distritales para el nombramiento del personal docente y de directivos del sector estatal, en coordinación con los municipios.
- h) Programar en coordinación con los municipios, las acciones de capacitación del personal docente y administrativo estatal.
- i) Prestar asistencia técnica a los municipios que la soliciten, para mejorar la prestación del servicio educativo.

- j) Aplicar, en concurrencia con los municipios, los incentivos y sanciones a las instituciones educativas, de acuerdo con los resultados de las evaluaciones de calidad y gestión.
- k) Evaluar el servicio educativo en los municipios.
- l) Aprobar la creación y funcionamiento de las instituciones de educación formal y no formal, a que se refiere la presente ley.
- m) Consolidar y analizar la información de los municipios y remitirla al Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con los estándares fijados por éste, y
- n) Establecer un sistema departamental y distrital de información en concordancia con lo dispuesto en los artículos 148 y 75 de esta ley.

ART -158.- Juntas departamentales y distritales de educación.

En cada uno de los departamentos y distritos se conformará una Junta de Educación con las siguientes funciones :

- a) Verificar que las políticas, objetivos, metas y planes que trace el Ministerio de Educación Nacional, con la asesoría de la Junta Nacional de Educación - JUNE -. Se cumplan cabalmente en el departamento o en el distrito.

- b) Verificar que los currículos que presenten las instituciones educativas, individualmente o asociaciones de instituciones, se ajusten a los criterios establecidos por la presente ley, previo estudio y recomendación de la Secretaría de Educación respectiva o del organismo que haga sus veces.

- c) Proponer las plantas de personal docente y administrativo estatal, para las instituciones educativas con base en las solicitudes presentadas por los municipios y con ajuste a los recursos presupuestales y a la ley 60 de 1993.

- d) Aprobar planes de profesionalización, especialización, actualización y perfeccionamiento para el personal docente y administrativo que presente la Secretaría de Educación, o el organismo que haga sus veces, de acuerdo con las necesidades de la región.

- e) Presentar a la Secretaría de Educación o al organismo que haga sus veces, criterios para fijar el calendario académico de las instituciones educativas del departamento o distrito.

- f) Vigilar que los Fondos Educativos Regionales -FER- cumplan correcta y eficientemente con los objetivos y funciones señalados en la presente ley y en la ley 60 de 1993.

- g) Emitir concepto previo para los traslados del personal docente y administrativo entre los municipios del departamento o dentro del distrito de conformidad con los artículos 3 y 4 de la ley 60 de 1993, y solicitar al ministerio de Educación Nacional que gestione los traslados entre departamentos y distritos, en todo caso de conformidad con el artículo 6 de la ley 60 de 1993, el Estatuto Docente y la Carrera Administrativa y sin solución de continuidad, dentro de un término no mayor de treinta (30) días, a partir de la aceptación del traslado por parte del departamento que vinculará al docente.
- h) Presentar anualmente un informe público sobre su gestión, y
- i) Darse su propio reglamento.

ART -159.- Composición de la Junta Departamental de Educación - JUDE-

Las Juntas Departamentales de Educación Superior estarán conformadas por :

- 1- El Gobernador del departamento o su delegado quien la presidirá.
- 2- El Secretario de Educación Departamental.
- 3- El Secretario de Hacienda Departamental o su delegado.

- 4- El Director de la Oficina de Planeación Departamental o del organismo que haga sus veces.
- 5- El representante del Ministro de Educación Nacional.
- 6- Un alcalde designado por los alcaldes del mismo departamento.
- 7- Dos representantes de los educadores designados por la organización sindical de educadores que acredite el mayor número de afiliados en el departamento.
- 8- Un representante de los directivos docentes del departamento designado por la organización de directivos docentes que acredite el mayor número de afiliados.
- 9- Un representante de las instituciones educativas privadas designado por la asociación de directivos docentes que acredite el mayor número de afiliados.
- 10- Un representante de las comunidades indígenas o campesinas o uno de las comunidades negras o raizales, si las hubiere, escogido por las respectivas organizaciones, y
- 11- Un representante del sector productivo.

LEY 142 DE 1994

11 de julio

ART -1.- Ámbito de aplicación de la Ley.

Esta ley se aplica a los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural ; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente ley, y las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente Título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta ley.

ART -7.- Competencias de los Departamentos para la prestación de los servicios públicos.

Son competencias de los departamentos en relación con los servicios públicos, las siguientes funciones de apoyo y coordinación , que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan las asambleas :

- 1- Asegurar que se presenten en su territorio las actividades de transmisión de energía eléctrica. Por parte de empresas oficiales, mixtas o privadas.

- 2- Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos que operen en el departamento a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.
- 3- Organizar sistemas de coordinación de las entidades prestadoras de servicios públicos y promover, cuando razones técnicas y económicas lo aconsejen, la organización de asociaciones de municipios para la prestación de servicios públicos, o la celebración de convenios interadministrativos para el mismo efecto.
- 4- Las demás que les asigne la ley.

LEY 99 DE 1993

ART -63.- Principios normativos generales. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de la entidades territoriales, se sujetarán a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.

Principio de armonía regional: Los departamentos, los distritos, los municipios, los territorios indígenas, así como las regiones y provincias a las

que la ley diere carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la política nacional ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.

Principio de gradación normativa. En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las corporaciones autónomas regionales.

Principios de rigor subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir aquellas que las autoridades medio ambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limite el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que

exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosa, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente ley.

Los actos administrativos así expedidos deberán ser motivados, serán por su naturaleza apelables ante la autoridad superior, dentro del Sistema Nacional Ambiental, SINA, y tendrán una vigencia transitoria no superior a 60 días mientras el Ministerio del Medio Ambiente decide sobre la conveniencia de prorrogar su vigencia o darle a la medida carácter permanente.

Los actos administrativos expedidos por las corporaciones autónomas regionales que otorguen o nieguen licencias ambientales, serán apelables ante el Ministerio del Medio Ambiente en los términos y condiciones establecidos por el código Contencioso administrativo.

ART -64.- Funciones de los departamentos. Corresponde a los departamentos en materia ambiental, además de las funciones que le sean delegadas por la ley o las que se le deleguen a los gobernadores por el Ministerio del Medio Ambiente o por las corporaciones autónomas regionales, las siguientes atribuciones especiales :

- 1- Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables.
- 2- Expedir, con sujeción a las normas superiores, las disposiciones departamentales especiales relacionadas con el medio ambiente.
- 3- Dar apoyo presupuestal, técnico, financiero y administrativo a las corporaciones autónomas regionales, a los municipios y a las demás entidades territoriales que se creen en el ámbito departamental, en la ejecución de programas y proyectos y en las tareas necesarias para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.
- 4- Ejercer, en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental, SINA, y con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho a un ambiente sano.
- 5- Desarrollar, con la asesoría o la participación de las corporaciones autónomas regionales, programas de cooperación e integración con los entes territoriales equivalentes y limítrofes del país vecino, dirigidos a fomentar la preservación del medio ambiente común y los recursos naturales renovables binacionales.

6- Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del sistema nacional de adecuación de tierras y con las corporaciones autónomas regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas hidrográficas.

7- Coordinar y dirigir, con la asesoría de las corporaciones autónomas regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales intermunicipales, que se realicen en el territorio del departamento con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables.

DECRETO 1344 DE 1970

Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre

ART - 3.-Modificado por D. 2169 de 1970, art. 2: Son autoridades de tránsito :

(...)

3- Las secretarías, departamentos o direcciones de tránsito de carácter departamental, distrital, intendencial o comisarial.

(...)

Las direcciones departamentales de tránsito tendrán su sede en la capital del departamento o en la ciudad que indique el respectivo gobernador.

LEY 105 DE 1993

Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.

ART - 30.- Del contrato de Concesión. La Nación, los departamentos, los distritos y los municipios, en sus respectivos perímetros, podrán en forma individual o combinada, o a través de sus entidades descentralizadas del sector de transporte, otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial.

Para la recuperación de la inversión, la Nación, los departamentos, los distritos y los municipios podrán establecer peajes y/o valorización. El procedimiento para causar y distribuir la valorización, y la fijación de peajes se regula por las normas sobre la materia. La fórmula para la recuperación

de la inversión quedará establecida en el contrato y será de obligatorio cumplimiento para las partes.

La variación de estas reglas sin el consentimiento del concesionario, implicará responsabilidad civil para la entidad quien a su vez, podrá repetir contra el funcionario responsable.

En los contratos que por concesión celebre el Instituto Nacional de Vías, se podrán incluir los accesos viales que hacen parte de la infraestructura distrital o municipal de transporte.

PAR. 1- Los municipios, los departamentos, los distritos y la Nación podrán aportar partidas presupuestales para proyectos de infraestructura en los cuales de acuerdo con los estudios, los concesionarios no puedan recuperar su inversión en el tiempo esperado.

PAR. 2- Los contratos a que se refiere el inciso 2o del artículo 81 de la ley 80 de 1993, que a partir de la promulgación de esa Ley se celebren, se sujetarán en su formación a lo dispuesto en la misma. Sin embargo, estos no estarán sujetos a lo previsto en el numeral 4 del artículo 44 y el inciso 2o del artículo 45 de la citada ley. En el pliego de Condiciones se señalarán los criterios de adjudicación.

PAR. 3- Bajo el esquema de concesión, los ingresos que produzca la obra dada en concesión, serán asignados en su totalidad al concesionario privado,

hasta tanto éste obtenga dentro del plazo estipulado en el contrato de concesión, el retorno al capital invertido. El estado recuperará su inversión con los ingresos provenientes de la operación una vez culminado en período de concesión.

ART - 31.- Titularización y Crédito para Concesionarios. Con el fin de garantizar las inversiones internas necesarias para la financiación de proyectos de infraestructura, los concesionarios, podrán titularizar los proyectos, mediante patrimonios autónomos, manteniendo la responsabilidad contractual.

ART - 32.- Cláusulas Unilaterales. En los contratos de concesión, para obras de infraestructura de transporte, sólo habrá lugar a la aplicación de los artículos 15,16 y 17 de la Ley 80 de 1993, mientras el concesionario cumple la obligación de las inversiones de construcción o rehabilitación, a las que se comprometió en el contrato.

ART - 33.- Garantías de Ingreso. Para obras de infraestructura de transporte, por el sistema de concesiones, la entidad concedente podrá establecer garantías de ingresos mínimos utilizando recursos del presupuesto de la entidad respectiva. Igualmente, se podrá establecer que cuando los ingresos sobrepasan un máximo, los ingresos adicionales podrán ser transferidos a la entidad contratante a medida que se causen, serán llevados a reducir el plazo de concesión, o utilizados para obras adicionales, dentro del mismo sistema vial.

ART - 34.- Adquisiciones de Predios. En la adquisición de predios para la construcción de obras de infraestructura de transporte, la entidad estatal concedente podrá delegar esta función, en el concesionario o en un tercero. Los predios adquiridos figurarán a nombre de la entidad pública.

El máximo valor a pagar por los predios o por las mejoras, lo establecerá la entidad estatal contratante, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, o mediante avalúos comerciales que se harán por firmas afiliadas a las lonjas de propiedad raíz, con base en los criterios generales que determine para el efecto el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ART - 35.- Expropiación Administrativa. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte, los departamentos a través del gobernador y los municipios a través de los alcaldes, podrán decretar la expropiación administrativa con indemnización, para la adquisición de predios destinados a obras de infraestructura de transporte. Para el efecto deberán ceñirse a los requisitos señalados en las normas que regulen la materia.

ART - 36.- Liquidación del Contrato. En el contrato de concesión de obras de infraestructura de transporte, quedará establecida la forma de liquidación del contrato y los derechos de las partes en caso de incumplimiento de alguna de ellas.

ART - 38.- Adecuación Institucional de las Entidades Territoriales. Para el cumplimiento de los objetivos del sistema de transporte establecidos en esta ley, las entidades territoriales por determinación de las Asambleas Departamentales o de los Concejos Municipales, según el caso, podrán adoptar las reformas que consideren indispensables en sus estructuras administrativas y plantas de personal, con fundamento en los principios definidos en el artículo anterior; fusionando, suprimiendo o reestructurando, los organismos del sector central o descentralizado de la respectiva entidad, vinculados con el sistema.

ART - 39.- Delegación de Funciones de las Asambleas en los Concejos Municipales. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 301 de la Constitución Política, las Asambleas Departamentales podrán delegar en los Concejos Municipales las atribuciones establecidas en el artículo 300 numerales 1y 2, referentes a la reglamentación del transporte, las obras publicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera, dentro de los lineamientos de la presente Ley.

ART - 40.- Prestación del Servicio Público de Transporte y Obras de Infraestructura de Transporte en las Zonas de Frontera. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 289 de la Constitución Política, los departamentos limítrofes podrán, en coordinación con los municipios de su jurisdicción limítrofe con otros países , adelantar directamente con las entidad territorial limítrofe del país vecino, de similar nivel, programas de cooperación,

coordinación e integración dirigidos a solucionar problemas comunes de transporte e infraestructura de transporte.

Las autoridades territoriales indicadas deberán informar sobre estos programas, al Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto del Ministerio de Transporte, para efecto de la celebración de los respectivos convenios, cuando a ello hubiere lugar.

ART - 41.- Confirmación del Plan Sectorial. El Plan Sectorial de Transporte e Infraestructura será un componente del Plan Nacional de Desarrollo y estará conformado por :

- a) Una parte general que contenga las políticas y estrategias sectoriales armónicas con las contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo.
- b) El plan de inversiones públicas para el sector.

ART - 42.-Parte general del Plan Sectorial. En la parte general del Plan Sectorial se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política de transporte adoptadas por el gobierno, de acuerdo con las orientaciones contenidas en el Plan Nacional de desarrollo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 7,8 y 9 del Decreto 2171 de 1992.

ART - 43.- Planes de Inversión y Planes Modales. El Plan de Inversiones de Transporte e infraestructura contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública en transporte e infraestructura de la Nación, y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

El Plan de Transporte e Infraestructura, desagregado por temas, contendrá Planes Modales de Transporte, con el fin de singularizar la inversión de cada modo de transporte a nivel nacional. La parte general del Plan Sectorial será aplicable, en lo pertinente, a cada modo de transporte. El Plan incluirá un componente de transporte multimodal y de transporte intermodal.

ART - 44.-Planes Territoriales. Los planes de transporte e infraestructura de los departamentos harán parte de sus planes de desarrollo y serán elaborados y adoptados por sus autoridades competentes.

Los Planes de transporte e infraestructura de los distritos y municipios harán parte de sus planes de desarrollo.

Estos planes estarán conformados por un aparte estratégica y un plan de inversiones a mediano y corto plazo.

Los planes territoriales deberán corresponder a las necesidades y prioridades del transporte y su infraestructura en la respectiva entidad territorial y reflejar las propuestas programáticas de los gobernadores y alcaldes.

PAR.- Las asociaciones de municipios creadas con el fin de prestar servicio unificado de transporte, las provincias, los territorios indígenas y las áreas metropolitanas, elaborarán en coordinación con las autoridades de sus municipios integrantes y con las de los niveles departamentales y regionales, planes de transporte que comprendan la totalidad de los territorios bajo su jurisdicción.

ART - 45.- Competencia para la Elaboración del Plan Sectorial y Planes Modales. Corresponde al Ministerio de Transporte, en coordinación con el Departamento nacional de Planeación y las entidades rectoras de los diferentes modos de transporte, la elaboración del proyecto del Plan Sectorial de Transporte e Infraestructura.

La elaboración de los planes modales de transporte e infraestructura será responsabilidad del Ministerio de Transporte en estrecha permanencia y colaboración con las entidades ejecutoras de cada modo de transporte y con las entidades territoriales.

ART - 46.- Capacitación Territorial. Durante los dos (2) primeros años a partir de la vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Transporte realizará un programa orientado a fortalecer la capacidad de gestión de los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales.

LEY 715 DE 2001

Artículo 6°. *Competencias de los departamentos.* Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

6.1. Competencias Generales.

6.1.1. Prestar asistencia técnica educativa, financiera y administrativa a los municipios, cuando a ello haya lugar.

6.1.2. Administrar y responder por el funcionamiento, oportunidad y calidad de la información educativa departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera.

6.1.3. Apoyar técnica y administrativamente a los municipios para que se certifiquen en los términos previstos en la presente ley.

6.1.4. Certificar a los municipios que cumplen los requisitos para asumir la administración autónoma de los recursos del Sistema General de Participaciones. Si el municipio cumple los requisitos para ser certificado y el departamento no lo certifica, podrá solicitarla a la Nación.

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

6.2.1. Dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

6.2.2. Administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado,

atendiendo los criterios establecidos en la presente ley.

6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

6.2.4. Participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones.

6.2.5. Mantener la cobertura actual y propender a su ampliación.

6.2.6. Evaluar el desempeño de rectores y directores, y de los docentes directivos, de conformidad con las normas vigentes.

6.2.7. Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República.

6.2.8. Prestar asistencia técnica y administrativa a las instituciones educativas, cuando a ello haya lugar.

6.2.9. Promover la aplicación y ejecución de planes de mejoramiento de la calidad.

6.2.10. Distribuir entre los municipios los docentes, directivos y empleados administrativos, de acuerdo con las necesidades del servicio, de conformidad con el reglamento.

6.2.11. Distribuir las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.

6.2.12. Organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción.

6.2.13. Vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos.

6.2.14. Cofinanciar la evaluación de logros de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.22.

6.2.15. Para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinará la repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Algunas de estas competencias, salvo la de nominación y traslado de personal entre municipios, se podrán delegar en los municipios no certificados que cumplan con los parámetros establecidos por la Nación.

Artículo 43. *Competencias de los departamentos en salud.* Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:

43.1. De dirección del sector salud en el ámbito departamental.

43.1.1. Formular planes, programas y proyectos para el desarrollo del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en armonía con las disposiciones del orden nacional.

43.1.2. Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar, en el ámbito departamental las normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que formule y expida la Nación o en armonía con éstas.

43.1.3. Prestar asistencia técnica y asesoría a los municipios e instituciones públicas que prestan servicios de salud, en su jurisdicción.

43.1.4. Supervisar y controlar el recaudo y la aplicación de los recursos propios, los cedidos por la Nación y los del Sistema General de Participaciones con destinación específica para salud, y administrar los recursos del Fondo Departamental de Salud.

43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar e l logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad

Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

43.1.6. Adoptar, implementar, administrar y coordinar la operación en su territorio del sistema integral de información en salud, así como generar y reportar la información requerida por el Sistema.

43.1.7. Promover la participación social y la promoción del ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud.

43.1.8. Financiar los tribunales seccionales de ética médica y odontológica y vigilar la correcta utilización de los recursos.

43.1.9. Promover planes, programas, estrategias y proyectos en salud para su inclusión en los planes y programas nacionales.

43.1.10. Ejecutar las acciones inherentes a la atención en salud de las personas declaradas por vía judicial como inimputables por trastorno mental o inmadurez psicológica, con los recursos nacionales de destinación específica que para tal efecto transfiera la Nación.

43.2. De prestación de servicios de salud

43.2.1. Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.

43.2.2. Financiar con los recursos propios, si lo considera pertinente, con los recursos asignados por concepto de participaciones y demás recursos cedidos, la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no

cubierto con subsidios a la demanda y los servicios de salud mental.

43.2.3. Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar la Política de Prestación de Servicios de Salud, formulada por la Nación.

43.2.4. Organizar, dirigir, coordinar y administrar la red de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas en el departamento.

43.2.5. Concurrir en la financiación de las inversiones necesarias para la organización funcional y administrativa de la red de instituciones prestadoras de servicios de salud a su cargo.

43.2.6. Efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

43.2.7. Preparar el plan bienal de inversiones públicas en salud, en el cual se incluirán las destinadas a infraestructura, dotación y equipos, de acuerdo con la Política de Prestación de Servicios de Salud.

43.2.8. Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas dictadas por la Nación para la construcción de obras civiles, dotaciones básicas y mantenimiento integral de las instituciones prestadoras de servicios de salud y de los centros de bienestar de anciano.

43.3. De Salud Pública

43.3.1. Adoptar, difundir, implantar y ejecutar la política de salud pública formulada por la Nación.

43.3.2. Garantizar la financiación y la prestación de los servicios de laboratorio de salud pública directamente o por contratación.

43.3.3. Establecer la situación de salud en el departamento y propender por su mejoramiento.

43.3.4. Formular y ejecutar el Plan de Atención Básica departamental.

43.3.5. Monitorear y evaluar la ejecución de los planes y acciones en salud pública de los municipios de su jurisdicción.

43.3.6. Dirigir y controlar dentro de su jurisdicción el Sistema de Vigilancia en Salud Pública.

43.3.7. Vigilar y controlar, en coordinación con el Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y el Fondo Nacional de Estupefacientes, la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud y sustancias potencialmente tóxicas.

43.3.8. Ejecutar las acciones de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente que afectan la salud humana, y de control de vectores y zoonosis de competencia del sector salud, en coordinación con las autoridades ambientales, en los corregimientos departamentales y en los municipios de categorías 4ª, 5ª y 6ª de su jurisdicción.

43.3.9. Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud, las demás entidades que administran el régimen subsidiado, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud e instituciones relacionadas.

43.4. De Aseguramiento de la Población al Sistema General de Seguridad Social en Salud

43.4.1. Ejercer en su jurisdicción la vigilancia y el control del aseguramiento en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y en los regímenes de excepción definidos en la Ley 100 de 1993.

43.4.2. En el caso de los nuevos departamentos creados por la Constitución de 1991, administrar los recursos financieros del Sistema General de Participaciones en Salud destinados a financiar la afiliación al Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable de los corregimientos departamentales, así como identificar y seleccionar los beneficiarios del subsidio y contratar su aseguramiento.

Artículo 74. *Competencias de los Departamentos en otros sectores.* Los Departamentos son promotores del desarrollo económico y social dentro de su territorio y ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios.

Sin perjuicio de las establecidas en otras normas, corresponde a los Departamentos el ejercicio de las siguientes competencias:

74.1. Planificar y orientar las políticas de desarrollo y de prestación de servicios públicos en el departamento y coordinar su ejecución con los municipios.

74.2. Promover, financiar o cofinanciar proyectos nacionales, departamentales o municipales de interés departamental.

74.3. Administrar los recursos cedidos por la Nación, atendiendo su destinación legal cuando la tengan.

74.4. Promover la armonización de las actividades de los Municipios entre sí, con el Departamento y con la Nación.

74.5. Asesorar y prestar asistencia técnica, administrativa y financiera a los Municipios y a las instituciones de prestación de servicios para el ejercicio de las competencias asignadas por la ley, cuando a ello haya lugar.

74.6. Realizar el seguimiento y la evaluación de la acción de los municipios y de la prestación de los servicios a cargo de estos e informar los resultados de la evaluación y seguimiento a la Nación, autoridades locales y a la comunidad.

74.7. Promover y fomentar la participación de las entidades privadas, comunitarias y sin ánimo de lucro en la prestación de los servicios que deben prestarse en el departamento.

74.8. Adelantar la construcción y la conservación de todos los componentes de la infraestructura de transporte que les corresponda.

74.9. Desarrollar y ejecutar programas y políticas para el mantenimiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

74.10. Coordinar y dirigir con la colaboración de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales intermunicipales, que se realicen en el territorio del departamento.

74.11. Organizar sistemas de coordinación de las entidades prestadoras de servicios públicos y promover, cuando razones técnicas y económicas lo aconsejen, la organización de asociaciones de municipios para la prestación

de servicios públicos, o la celebración de convenios para el mismo efecto.

74.12. Coordinar acciones entre los municipios orientadas a desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el territorio departamental.

74.13. Coordinar acciones entre los municipios orientadas a desarrollar programas y actividades que permitan fomentar las artes en todas sus expresiones y demás manifestaciones simbólicas expresivas.

74.14. En materia de orden público, seguridad, convivencia ciudadana y protección del ciudadano.

74.14.1. Apoyar con recursos la labor que realiza la fuerza pública en su jurisdicción.

74.14.2. Preservar y mantener el orden público en su jurisdicción atendiendo las políticas que establezca el Presidente de la República.

74.15. Participar en la promoción del empleo y la protección de los desempleados.

Artículo 88. *Prestación de servicios, actividades administrativas y cumplimiento de competencias en forma conjunta o asociada.* Las entidades territoriales podrán suscribir convenios de asociación con objeto de adelantar acciones de propósito común, para la prestación de servicios, para la realización de proyectos de inversión, en cumplimiento de las funciones asignadas o para la realización de actividades administrativas. La ejecución de dichos convenios para la prestación conjunta de los servicios correspondientes

deberá garantizar la disminución de los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales asociadas y la racionalización de los procesos administrativos.

La prestación de los servicios en forma asociada tendrá un término mínimo de cinco años durante los cuales la gestión, administración y prestación de los servicios, estará a cargo de una unidad administrativa sin personería jurídica con jurisdicción interterritorial.

LEY 617 DE 2000

&\$ART. 18 - CONTRATOS ENTRE ENTIDADES TERRITORIALES.

Sin perjuicio de las reglas vigentes sobre asociación de municipios y distritos, estos podrán contratar entre sí, con los departamentos, la Nación, o con las entidades descentralizadas de estas categorías, la prestación de los servicios a su cargo, la ejecución de obras o el cumplimiento de funciones administrativas, de forma tal que su atención resulte más eficiente e implique menor costo.

&\$ART. 25 - ASOCIACION DE LOS DEPARTAMENTOS.

Los departamentos podrán contratar con otro u otros departamentos o con la Nación, la prestación de los servicios a su cargo, la ejecución de obras o el cumplimiento de funciones administrativas, de forma tal que su atención resulte más eficiente e implique menor costo. Con el mismo propósito, los departamentos podrán asociarse para la prestación de todos o algunos de los servicios a su cargo.

XI. PRESUPUESTO DEPARTAMENTAL

DOCTRINA

El Dr. Jacobo Pérez Escobar ; en su obra Derecho Constitucional Colombiano, 5a Edición, Editorial Temis, pág 662 y ss, enseña :

“ La palabra presupuesto viene del latín prae, que significa antes, y de suponere, que significa calcular, computar.

El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define el presupuesto en sentido amplio, diciendo que es el “cómputo anticipado del costo de una obra y también de los gastos y las rentas de un hospital, ayuntamiento u otros cuerpos, y de los generales de un Estado, o especiales de un ramo, como de guerra, marina, etc.”. Pero en sentido financiero el término presupuesto tiene una significación un poco distinta. Después de examinar varias definiciones dadas por expertos, Esteban Jaramillo da la siguiente definición, que nosotros acogemos por parecernos muy precisa y concisa: “El Presupuesto del estado es un acto de la autoridad soberana, por el cual se computan anticipadamente los ingresos y se autorizan los gastos públicos, para un período determinado”.

Podemos considerar dos clases de presupuestos que, aunque se expidan conformando un sólo texto legal, bien podrían expedirse separadamente. Ellos son el Presupuesto de Rentas, que, como su nombre lo indica, contiene el cómputo anticipado de los ingresos de una entidad, y el Presupuesto de Gastos, que, también como su nombre lo indica, contiene el cómputo anticipado de los gastos públicos. Ambas clases de presupuesto deben referirse siempre a un período determinado.

Lo ordinario es que los dos tipos de presupuestos señalados se expidan simultáneamente en un texto único, porque entre ellos existe una estrecha relación que conlleva la aplicación de ciertos principios que rigen las finanzas públicas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ART - 300.- Modificado por el Acto Legislativo No 01 de 1996, art. 2o. (enero 15). Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas :

(...)

5- Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos

ART - 305.- Son atribuciones del gobernador :

(...)

4- Presentar oportunamente a la Asamblea Departamental los proyectos de ordenanza sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas y presupuesto anual de rentas y gastos.

ART - 344.- Los organismos departamentales de planeación harán la evaluación de gestión y resultado sobre los planes y programas de desarrollo

e inversión de los departamentos y municipios, y participarán en la preparación de los presupuestos de estos últimos en los términos que señale la ley.

En todo caso el organismo nacional de planeación de manera selectiva, podrá ejercer dicha evaluación sobre cualquier entidad territorial

ART - 345.- En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

ART - 352.- Además de los señalados en esta Constitución, la ley orgánica del presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación en el plan nacional de desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.

ART - 353.- Los principios y las disposiciones establecidas en este título se aplicarán, en lo que fuere pertinente, a las entidades territoriales, para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto.

ART - 355.- Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

El gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá con recursos de los respectivos presupuestos celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el plan nacional y los planes seccionales de desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

ART - 366.- El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de sus necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

ART - 368.- La Nación. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidio, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

DECRETO 111 de 1996

ART - 104.- A más tardar el 31 de diciembre de 1996, las entidades territoriales ajustarán las normas sobre programación, elaboración, aprobación, y ejecución de sus presupuestos a las normas previstas en la ley orgánica del presupuesto.

ART - 105.- En desarrollo del artículo 368 de la Constitución Política, los gobiernos nacional, departamental y municipal, podrán incluir apropiaciones en sus presupuestos para conceder subsidios, a las personas de menores ingresos, con el fin de pagar las cuentas de servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

ART - 106.- Los alcaldes y los concejos distritales y municipales, al elaborar y aprobar los presupuestos, respectivamente, tendrán en cuenta que las apropiaciones para gastos de funcionamiento de las contralorías y personerías no podrán ser superiores a las que fueron aprobadas en el presupuesto vigente, incrementadas en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor esperado para la respectiva vigencia fiscal.

ART - 107.- La programación, preparación, elaboración, presentación, aprobación, modificación y ejecución de las apropiaciones de las contralorías y personerías distritales y municipales se regirán por las disposiciones contenidas en las normas orgánicas del presupuesto de los distritos y municipios que se dicten de conformidad con la ley orgánica del presupuesto o de esta última en ausencia de las primeras.

ART - 108.- Las contralorías y personerías distritales y municipales tendrán la autonomía presupuestal señalada en la ley orgánica del presupuesto.

ART - 109.- Las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas del presupuesto deberán seguir las disposiciones de la ley orgánica del presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial. Mientras se expiden estas normas, se aplicará a ley orgánica del presupuesto en lo que fuere pertinente.

Si el alcalde objeta por ilegal o inconstitucional el proyecto de presupuesto aprobado por el concejo, deberá enviarlo al tribunal administrativo dentro de los cinco días siguientes al recibo para su sanción. El tribunal administrativo deberá pronunciarse durante los veinte días hábiles siguientes. Mientras el tribunal decide, regirá el proyecto de presupuesto presentado oportunamente por el alcalde, bajo su directa responsabilidad.

XII. PARTICIPACIÓN CIUDADANA

COMENTARIOS

“ Cuando el art. 1o de la Constitución preceptúa que Colombia tiene un ESTADO DEMOCRÁTICO, está indicando con ello que el proceder público emana del pueblo, el cual la ejerce por medio de sus representantes. En otras palabras, que en Colombia existe la Democracia Representativa. No solo por que el art. 1o de la Constitución establece “DEMOCRATICO” si no también porque además la carta la inscribe en su art. 3o cuando reza: “ El pueblo ejerce el poder público por medio de sus representantes, en los términos que la constitución establece”.

“Pero la nueva carta persigue una democracia no solo representativa sino también participativa, cuando el art. 1o de la Constitución de 1991 preceptúa que Colombia tiene un “ESTADO DEMOCRÁTICO, PARTICIPATIVO” y cuando los artículos 2o y 3o le otorga su indiscutible carácter participativo, al establecer, respectivamente, que “dentro de los fines esenciales del estado está el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación” y que “ la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público y el pueblo la ejerce en forma directa, en los términos que la Constitución establece”.

En consecuencia, lo que busca la nueva carta política de 1991 es la complementación de los dos modelos Democráticos, aprovechando las virtudes del sistema representativo e incorporando las ventajas de la participación ciudadana”.

“ En ésta medida, entonces, los instrumentos de participación democrática garantizados en la Constitución Política no se limitan al derecho a confirmar y controlar el poder político (participación política) si no que se extienden al ejercicio de la función

Administrativa, en el campo de los servicios públicos, a la Administración de Planeación, y en el ámbito de la vida privada, a través de un vasto conjunto normativo con el fin de que la democracia formal se vuelva más real”.

A propósito de la participación ciudadana, la Corte Constitucional mediante sent. de sept. 24 de 1992. T-540, sostuvo :

“La participación del usuario en la gestión y fiscalización de los servicios públicos permite al individuo experimentar personalmente las ventajas de su pertenencia al estado social de derecho. En la práctica, sin embargo, la posición del ciudadano en la gestión de los servicios públicos deja mucho que desear. Históricamente ha primado una visión despótica del Estado que excluye a los particulares de participar en las decisiones que afectan su vida diaria. La instauración que una democracia participativa debe poner fin a esta situación. No obstante, no basta para asegurar la participación ciudadana, la mera consagración positiva de derechos constitucionales, sino que además, es necesario un desarrollo legislativo que involucre un sistema eficaz de recursos ágiles y sumarios y de mecanismo de participación efectiva.

La democracia participativa como principio, finalidad y forma de gobierno (CP Preámbulo, art. 1 y 2) exige la intervención de los ciudadanos en todas las actividades confiadas a los gobernantes para garantizar la satisfacción de las necesidades crecientes de la población. Sin participación activa de los ciudadanos en el gobierno de los propios asuntos, el Estado se expone a una pérdida irrecuperable de legitimidad como consecuencia de su inactividad frente a las cambiantes y particulares necesidades de los diferentes sectores de la sociedad.

Para hacer realidad el fin esencial de Estado de <facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política administrativa y cultural de la Nación> (CP art.2o), el Constituyente previó la posibilidad de que la ciudadanía

participe, a través de organizaciones representativas de usuarios y consumidores, en el proceso legislativo de regulación de los servicios públicos (CP art. 78), así como en la gestión y fiscalización de las empresas estatales encargadas de su prestación (CP art. 369 y 48 transitorio). La Constitución no consagra un derecho fundamental a participar en la toma de decisiones administrativas en materia de servicios públicos. Corresponde al legislador consagrar tales derechos y desarrollar los mecanismos de participación de conformidad con el marco constitucional que regula la materia”

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

ART - 1.- Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ART - 2.- Son fines esenciales del estado : servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución ; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación ; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

ART - 40.- Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede :

2- Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

ART - 41.- En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución.

ART - 49.- Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

ART - 68.- Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

ART - 103.- Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía : el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo

abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.

El estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

ART - 152.- Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias :

(...)

d) Instituciones y mecanismos de participación ciudadana.

ART - 311.- Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

ART - 318.- Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas, y en corregimientos en el caso de las zonas rurales.

ART - 342.- La correspondiente ley orgánica reglamentará todo lo relacionado con los procedimientos de elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo y dispondrán los mecanismos apropiados para su armonización y para la sujeción a ellos de los presupuestos oficiales.

Determinará, igualmente, la organización y funciones del Consejo Nacional de Planeación y de los concejos territoriales, así como los procedimientos conforme a los cuales se hará efectiva la participación ciudadana en la discusión de los planes de desarrollo, y las modificaciones correspondientes, conforme a lo establecido en la Constitución.

XIII. ESTADISTICA SOBRE LOS DEPARTAMENTOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamentos	Capital	Año y Ley de Creación	Superficie Km2	Población Total 1993
Amazonas	Leticia	1931 Ley 2	109.665	37.764
Antioquia	Medellín		63.612	4.342.347
Arauca	Arauca	1955 Decreto 103	23.818	137.193
Atlántico	Barranquilla	1910 Ley 21	3.388	1.667.500
Bolívar	Cartagena	1886 Const.	25.978	1.439.291
Boyacá	Tunja	1886 Const.	23.189	1.174.031
Caldas	Manizales	1905 Ley 17	7.888	925.358
Caquetá	Florencia	1981 Ley 59	88.965	311.464
Casanare	Yopal	1973 Ley 19	44.640	158.149
Cauca	Popayan	1910 Ley 65	29.308	979.231
Cesar	Valledupar	1967 Ley 25	22.905	729.634
Chocó	Quibdó	1947 Ley 13	46.530	338.160
Córdoba	Montería	1951 Ley 9	25.020	1.088.087
Cundinamarca	Santafé de Bogotá	1886 Const.	22.623	1.658.698
Guainía	Inírida	1963 Ley 18	72.238	13.491
Guaviare	San José del Guaviare	1977 Ley 55		57.884
Huila	Neiva	1905 Ley 46	19.890	758.013
La Guajira	Rioacha	1964 Ley 19	20.848	387.773
Magdalena	Santa Marta	1886 Const.	23.188	882.571
Meta	Villavicencio	1959 Ley 118	85.635	561.121
Nariño	Pasto	1904 Ley 1	33.268	1.274.708
Norte de Santander	Cúcuta	1910 Ley 25	21.658	1.046.577
Putumayo	Mocoa	1968 Ley 72	24.885	204.309
Quindío	Armenia	1966 Ley 2	1.845	435.018
Risaralda	Pereira	1966 Ley 70	4.140	744.974
San Andrés y Providencia	San Andrés	1912 Ley 56	(3)44	50.094
Santander	Bucaramanga	1886 Const.	30.537	1.598.688
Sucre	Sincelejo	1966 Ley 47	10.917	624.463
Tolima	Ibagué	1886 Const.	23.562	1.150.080
Valle del Cauca	Cali	1909 Ley 65	22.140	3.333.150
Vaupés	Mitu	1963 Ley 18	65.268	18.235
Vichada	Puerto Carreño	1943 Ley 2	100.242	36.336